

301809



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO
ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

14
2eJ

**LA REGULACION DE LA REVOCACION Y LA IMPUGNACION
EN LA ADOPCION**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A
SAMUEL ROBERTO BERNALDEZ REYES

PRIMERA REVISION:
JORGE ESTUDILLO AMADOR

SEGUNDA REVISION:
LETICIA MA. ARAIZA MENDEZ

MEXICO, D. F.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1994



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

INDICE

INTRODUCCION

Pag.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA ADOPCION.

1.1 EN GRECIA	2
1.2 EN ROMA	6
1.3 EN FRANCIA	13
1.4 EN ESPAÑA	16
1.5 ENTRE LOS PUEBLOS GERMANICOS	20
1.6 EN EL DERECHO CONTEMPORANEO	22

CAPITULO II

LA ADOPCION EN EL DERECHO MEXICANO

2.1 EPOCA PRECORTESIANA	25
2.2 EPOCA COLONIAL	26
2.3 EPOCA DEL MEXICO INDEPENDIENTE	28
2.4 CODIGO CIVIL DE 1870	30
2.5 CODIGO CIVIL DE 1828	33
2.6 CODIGO CIVIL DE 1869	35
2.7 CODIGO CIVIL DE 1884	36
2.8 LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES	37
2.9 CODIGO CIVIL DE 1928	48

CAPITULO III

NOCIONES GENERALES

3.1 CONCEPTO DE DERECHO FAMILIAR	51
3.2 CONCEPTO DE ADOPCION, ADOPTADO Y ADOPTANTE	54
3.3 CONCEPTO DE REVOCACION	58
3.4 CONCEPTO DE IMPUGNACION	60

CAPITULO IV

NATURALEZA JURIDICA DE LA ADOPCION

4.1 LA ADOPCION EN EL DERECHO ACTUAL	61
4.2 EL ACTO JURIDICO Y LA ADOPCION	67
4.3 QUE CLASE DE ACTO JURIDICO ES LA ADOPCION	72
4.4 ASPECTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS DE LA ADOPCION	76

CAPITULO V

REGULACION DE LA ADOPCION EN EL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL

5.1 PROCEDIMIENTO DE ADOPCION	86
5.2 REQUISITOS PARA LA ADOPCION	98
5.3 EFECTOS DE LA ADOPCION	109
5.4 TERMINACION DE LA ADOPCION	111
CONCLUSIONES	122
BIBLIOGRAFIA	126

INTRODUCCION

Comenzaré a dar un pequeño bosquejo del porqué mi interés para desarrollar la presente tesis, teniendo por objeto la regulación del Código Civil vigente para el Distrito Federal respecto de la revocación y la impugnación en la adopción.

Las causas que me motivaron a realizar una investigación sobre dicho tema de derecho de familia, es la de proteger y cuidar a un gran número de menores o incapacitados al momento de efectuarse la adopción.

Para que podamos entrar a dicha figura, es necesario comenzar por estudiar los antecedentes históricos de la adopción.

Es importante dar algunos conceptos de adopción para que podamos entender de que estamos hablando.

Para Dusi la adopción es un "acto jurídico solemne en virtud del cual la voluntad de los particulares con el permiso de la ley y la autorización judicial, crea entre dos personas, una y otra naturalmente extrañas, relaciones análogas de la filiación legítima"

Para Colin y Capitán es el "acto jurídico que establece entre dos personas relaciones ficticias puramente civiles de paternidad y de filiación"

Para el maestro Fina Vaia es un "acto jurídico que crea entre adoptante y adoptado un vínculo de parentesco civil del que se derivan relaciones análogas a las que resultan de la paternidad y la filiación legítimas".

Todas éstas definiciones llegan a una conclusión que es crear relaciones puramente civiles de paternidad o de maternidad y de filiación.

Por último las instituciones de asistencia pública son un tanto burocráticas para realizar los tramites correspondientes de una adopción. Por ésta razón las personas que se interesan en adoptar algún menor o incapacitado, muchas veces prefieren hacer el tramite en forma extrajudicial, haciendo registrar como propio a un hijo ajeno ante el Juez del Registro Civil, practicando así una adopción clandestina.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA ADOPCION

- 1.1 EN GRECIA
- 1.2 EN ROMA
- 1.3 EN FRANCA
- 1.4 EN ESPAÑA
- 1.5 ENTRE LOS PUEBLOS GERMANICOS
- 1.6 EN EL DERECHO CONTEMPORANEO.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA ADOPCION

1.1. LA ADOPCION EN GRECIA

La existencia de ésta institución desde la antigua Grecia, en la mitología griega, se encuentra en diversos casos de adopción como el de Hércules por Juno y el de Hyllus por Eginus.

Se practicó en forma frecuente en Atenas: es posible que no haya existido en Esparta, pues ahí todos los hijos se debían al Estado¹

En la adopción, operaba en vida del adoptante o después de su muerte, surgieron tres formas de adopción en la evolución del derecho griego:

I LA ADOPCION ENTRE VIVOS.

Era la más antigua y solemne, importando el mayor número de requisitos que debía reunir el adoptante.

Las formalidades que exigía la adopción entre vivos consistía, en la expresión de voluntad del adoptante, hecha ante la Asamblea Popular la cual se reunía para dicho fin una vez

¹ Charney y Benedetti, 1974. Enciclopedia Jurídica Omeba. Buenos Aires. Argentina. Bibliográfica Omeba. Tomo I, pp 496-517.

al año. La ceremonia consistía en ciertos actos simbólicos como la colocación de la mano del adoptante sobre la cabeza del adoptado, calzando éste último las sandalias de aquél, con lo que se manifestaba la protección del adoptado.

Se consideraba que la adopción quedaba perfeccionada una vez que se realizaba la inscripción del acto en un Registro Público llamado Registro de Patria.

Por todas las formalidades que éste tipo de adopción requería, fue poco practicada; buscado una vía mas sencilla de lograrla, donde se regularon otras dos formas de adopción: la testamentaria y la póstuma.

II LA ADOPCION TESTAMENTARIA.

Esta podría ser practicada por cualquier persona, con excepción de las mujeres, quienes eran incapaces según el Derecho Griego, y por ello tampoco podían testar.

En su testamento, el adoptante debía dejar señalado en forma clara su voluntad de tomar en adopción al adoptado, y también, dejar constancia de la comparecencia de éste en forma personal, o por conducto de su representante legal.

Abierto el testamento, se hacía necesaria la inscripción de la adopción en el llamado

"Registro de la Patria", y además en el llamado "Registro de la Deme", el cual estaba destinado a regularizar los derechos y deberes cívicos resultantes para el adoptado en su nueva situación familiar.

Si con posterioridad a su Constitución, sobrevenían hijos legítimos al adoptante, quedaba sin efecto ésta forma de adopción.

III LA ADOPCION POSTUMA.

Nació junto con la adopción testamentaria, se hacía consistir en que una vez muerto el adoptante, el pariente mas próximo del fallecido, que no dejaba descendencia, debía de asignar a uno de sus hijos para que éste continuara el nombre y culto doméstico del fallecido, y le sucediera en todos sus derechos y obligaciones como si hubiese sido su hijo.

Realmente no intervenía la voluntad de quien adoptaba, pues éste caso se volvía adoptante una vez muerto.

En esa época, la adopción tenía la finalidad de dar un continuador a la persona del adoptante, capaz de representarlos en todas las actividades religiosas y políticas.

Los requisitos a reunir para la adopción eran los siguientes:

El adoptante debía:

- 1) Ser ciudadano griego
- 2) Tener el pleno goce de los derechos civiles
- 3) Carecer de descendencia legítima y
- 4) Ser mayor de edad.

El adoptado debía:

- 1) Ser ciudadano griego.
- 2) Ser varón y,
- 3) Ser hijo legítimo ya que el hijo natural no podía ser adoptado sino por su padre natural, con lo cual el acto que se celebraba era, en realidad una legitimación, Figura Jurídica desconocida en el Derecho Griego.

EFFECTOS DE LA ADOPCION.

Con la adopción, el adoptado salía de su familia natural, pero sólo con respecto al padre y parientes paternos, pues el adoptado mantenía los lazos con la madre.

El adoptado ingresaba a la familia del adoptante cuando era menor de edad, además, quedaba bajo su potestad. Se convertía en el heredero del adoptante, y lo sucedía en forma completa en sus derechos y obligaciones, incluyendo dignidades, nombre y honores.

Si el adoptante tenía hijos después de la adopción, era al adoptado a quién incumbía el cuidado y tutela de los hijos menores.

EXTINCION DE LA ADOPCION.

La que se realizaba entre vivos podía dejarse sin efecto por acuerdo mutuo, como cualquier contrato, desaparecían entonces, todos los derechos y obligaciones que la institución llevaba consigo.

El adoptante no podía revocar por sí solo la adopción, a menos que fuera por una causal de las permitidas para renunciar a la potestad de un hijo legítimo tal como la ingratitud del adoptado.

La única causal por la cual podía terminar la adopción por la voluntad unilateral del adoptado, era cuando éste abandonaba a su familia adoptiva para regresar a su familia natural. Esto era permitido siempre y cuando el adoptado dejara un hijo legítimo que lo reemplazara en la familia adoptiva.

1.2 LA ADOPCION EN ROMA

ANTECEDENTES HISTORICOS EN ROMA.

La adopción se desarrolla en un principio en la India, con creencias religiosas y se extiende

a los pueblos vecinos; y de ahí a los hebreos y a los egipcios de donde pasó a Grecia, y posteriormente a Roma.

La adopción tuvo su origen religioso con la finalidad de perpetuar el culto doméstico, surgió como un recurso para evitar la costumbre instituida por la religión que hacía que la mujer en caso de no tener hijos con el marido, procurara tenerlos con el hermano mismo, o con el pariente mas cercano, lo cual originó que se tuviera que nombrar un heredero.

La adopción en Roma alcanzó un gran desarrollo, teniendo una doble finalidad, religiosa y política.

La finalidad religiosa, era la perpetuación del culto familiar, y estaba profundamente arraigada entre los romanos, sobre todo en los primeros tiempos. El Pater familia era el sacerdote, a cuyo cargo estaban las ceremonias religiosas que no podían interrumpirse, originando la necesidad de un heredero en la familia romana; en los casos en los que no lo había, la adopción era el único recurso que se ponía en práctica.

La finalidad política estaba destinada a evitar la extinción de la familia romana, y lo mas trascendente eran los Derechos Civiles, que se les otorgaba; el parentesco por agnación, éste vinculo, unía solamente a la persona por la línea de los varones, resultado de ello era que

todos los parientes por la línea materna y parte de la línea paterna, quedaban excluidos del goce de importantes derechos civiles, por no participar en la calidad de agnados.

Como se aprecia, no era el vínculo sanguíneo, el que otorgaba a los parientes el goce de derechos civiles, sino una forma arbitraria de organización, donde la autoridad residía en el Pater familiar, por otra parte, la familia romana ejercía un poder político dentro del Estado, por medio de los comicios de las curias; éstas comprendían un cierto número de gens, que a su vez eran agrupaciones naturales fundadas en el parentesco. Y por otra parte, el Pater familias y sus descendientes, constituían la clase de los patricios; sólo ellos participaban en el Gobierno del Estado.

FORMAS DE ADOPCION PRACTICADAS EN ROMA

Los romanos practicaron dos formas de adopción: la adrogación y la adopción. En el primer caso, la adrogación, se trataba de la adopción de una persona sui juris, vale decir, que no estaba sometida a ninguna potestad, en cambio, en la adopción propiamente dicha se adoptaba una persona alieni juris, sometida a la potestad de otros. La primera forma se practicó desde los orígenes en roma, mientras que la segunda, parece comenzar con la Ley de las XII Tablas.

La adrogación era una forma de adopción sujeta a numerosas formalidades, dado que constituía un acto sumamente grave, ya que implicaba colocar un ciudadano sui juris emancipado de toda potestad, y generalmente jefe de la familia, bajo la potestad de otro jefe; luego tenía lugar una investigación hecha por los pontífices para comprobar si existían impedimentos civiles o religiosos y después se sometía a la decisión de los comicios por curias. Con el tiempo, los comicios curiales fueron reemplazados por asambleas de lictores, aunque la autoridad residía en el pontífice, finalmente en tiempos de Gayo, bastaba un rescripto del príncipe para otorgar la adrogación. La adrogación podía hacerse por actos de última voluntad; la voluntad del testador solo se hacía válida mediante la ratificación, siguiendo el procedimiento ya indicado.

En cambio, la adopción propiamente dicha, *datio in adoptionem*, requería previamente que la persona que se adoptaba se le emancipara previamente de la patria potestad a que estaba sometida, lo que se realizaba con intervención del magistrado, y con una serie de solemnidades que constituía la *mancipatio*.

En la época de Justiniano, se modificó, siendo suficientemente desde entonces, la manifestación del padre en presencia del magistrado, del adoptado y del adoptante, y el registro de una acta.

CONDICIONES Y EFECTOS DE LA ADOPCION EN ROMA

A). El adoptante debía tener mas edad que el adoptado; se fijó la diferencia en 18 años de edad, para la adrogación la exigencia era mas severa, el adrogante debía haber cumplido 60 años de edad.

B). El adoptante debía ser capaz de ejercer la patria potestad, por lo que solamente podía adoptar las personas sui juris.

C). Era preciso el consentimiento del adoptado; en la adrogación debía ser expreso.

D). La adopción en los romanos se fundaba en el principio de imatio naturae, de ahí que solamente podían adoptar quienes eran capaces de generar hijos.

E). No podían adoptar quienes tuvieran hijos legítimos o naturales.

F). La adopción debería de estar de acuerdo al mencionado principio de imatio naturae, sin embargo el adrogado una vez llegado a la pubertad, podía exigir con mediación de un magistrado, que se le emancipara.

G). Los tutores o curadores no podían adoptar a las personas colocadas bajo su custodia, aunque hubiesen renunciado a la representación, en tal caso se exigía que el adoptado tuviera 25 años cumplidos.

Según Eugenio Petit, se define la adopción en Roma como "...una institución de Derecho Civil, cuyo efecto es establecer entre dos personas relaciones análogas a las que crean las Justae Nuptiae entre el hijo y el jefe de familia..."²

En Roma hubo dos clases de adopción: la primera es la adopción de una persona sui juris a la cual se le llamaba adrogación, y la segunda, la adopción de una persona alieni juris que se le llamaba adopción.

La adrogación solo podía tener lugar después de una información hecha por los pontífices y en virtud de una decisión de los comicios por curias.

El Estado y la religión estaban muy interesados porque podía desaparecer la familia y la extinción de un culto privado, por lo cual era necesario la información de los pontífices sobre la adrogación. Si la opinión era favorable, la adrogación se sometía al voto de los comicios, y sancionada para su aprobación, solo podía tener lugar en Roma, donde se reunían las curias y las mujeres excluidas de estas asambleas, no podían ser adrogadas.

El voto de las curias estaba formado por 30 lictores, pero solo tenía la importancia de una tradición. Es por la autoridad de los

² Petit, Eugenio: Tratado Elemental de Derecho Romano, Editorial EDESA, pp. 113-117.

pontifices, por lo que la adrogación estaba en realidad consumada.

En cambio, en la forma en que se practicó la adopción, por la autoridad de un magistrado, para esto eran necesarias dos clases de operaciones: primero, romper la autoridad del padre natural y después, hacer pasar al hijo bajo la del padre adoptivo. Para poder obtener lo primero, se aplica la disposición de la Ley de las XII Tablas, que declara que la autoridad del padre caduca si éste ha mancipado por tres veces a su hijo, por lo tanto, el padre natural con la ayuda de la emancipación hace pasar a su hijo, bajo el mancipium del adoptante que le manumite inmediatamente como se ha comprometido, por un pacto de fiducia.

En la segunda mancipación, es seguida de una segunda manumisión. Después de la tercera mancipación, queda rota la autoridad del padre natural, y el hijo queda en in mancipio en casa del adoptante. El mismo efecto produce una mancipación para una hija o para un descendiente mas lejano, con objeto de que el adoptante adquiera sobre el hijo la autoridad paterna en lugar del mancipium cede por una cuarta mancipación el hijo a su padre natural, yendo todos después delante del magistrado donde tiene lugar la ficción del proceso; el padre adoptivo sostiene que tiene la autoridad paterna sobre su hijo como el padre natural no lo contradice, el magistrado sanciona ésta pretensión.

Luego, Justiniano simplificó estas formas de adopción, donde quedaba consumada por una sencilla declaración de las partes ante el magistrado.

Los efectos de adopción en el derecho clásico surgen cuando el adoptado sale de su familia civil, perdiendo sus antiguos derechos de agnación, para conservar únicamente la cualidad de cognado aunque, entrando en la familia del padre adoptivo, adquiere éste sobre él la autoridad paterna si fuera caso de adrogación.

1.3 LA ADOPCION EN FRANCIA.

Se suscitaron varias controversias en la época post-revolucionaria y se desconoció la institución de la adopción en Francia; fue en el Código de Napoleón cuando se introdujo ésta figura. Destacan tres periodos históricos muy importantes: el primitivo, el postrevolucionario, el de sanción y discusión del Código de Napoleón.

PERIODO PRIMITIVO.

En este periodo no se encuentran antecedentes de la adopción en Francia, ya que con rara frecuencia se practicaba la adopción; en virtud, de la influencia germana, otras en cambio de la romana, pero evidentemente, la

adopción no estuvo arraigada en las costumbres y era casi desconocida en el siglo XVIII.

PERIODO POST-REVOLUCIONARIO

En éste período los hombres públicos jurisconsultos creaban una influencia de las instituciones y del Derecho Romano, por lo que no es de extrañar el período que en 1872 hizo Rougier de Lavengarie en el sentido de que la adopción fuera incorporada al cuerpo general de Leyes Civiles de la Nación³. Estas leyes fueron reguladas por la Ley dictada del 25 de marzo de 1803.

PERIODO DE DISCUSION Y SANCION DEL CODIGO DE NAPOLEON.

Se trataron algunos principios de adopción:

A) La adopción se trataba de una institución filantrópica destinada a ser fuente de consuelo para los matrimonios estériles y de socorro para los niños pobres.

B) Napoleón triunfó en cuanto al decreto de la prohibición de adoptar hijos a las personas solteras en cambio, debió ceder posiciones; pretendía que el padre adoptivo obtuviera preferencia sobre el padre natural de manera tal que el adoptado debía perder toda vinculación con la familia natural para entrar a formar

³ Rougier de Lavengarie, 1974. Enciclopedia Jurídica Omeba. Buenos Aires, Argentina, Tomo I, p. 502

parte en igualdad de condiciones en la familia adoptiva.

C) Napoleón deseaba que la adopción tuviese un carácter público y político, pero fue rechazado y superado por la Comisión, debiendo reglamentarse por un sistema de derecho común.

D) Sólo podía llevarse la adopción cuando el adoptado estuviese en condiciones de prestar su consentimiento y cuando el adoptado fuese mayor de edad. Esta disposición se debe a que la adopción era considerada como contrato.

REQUISITOS PRINCIPALES QUE ESTABLECE EL CODIGO DE NAPOLEON.

A) El adoptante debía haber cumplido 50 años y tener 15 años más que el adoptado, y no tener descendientes legítimos en el momento de la adopción.

B) El adoptado debía prestar su consentimiento, por lo cual era indispensable que fuera mayor de edad.

C) Debía celebrarse como contrato solemne ante el Juez de paz, y ser confirmado por la justicia inscrito posteriormente al en Registro Civil.

Con las reformas del año de 1939, la adopción no se arraiga en las costumbres por el contrario, el número de adopciones era reducido y generalmente el propósito no era filantrópico,

sino que perseguía fines poco edificantes, tales como burlar al fisco.

También se introdujo la legitimación de hijos naturales, ya que el artículo 346 impedía la adopción de menores de edad por cuanto exigía el consentimiento del contrato por parte del adoptado y por mayoría de edad.

Posteriormente, y a raíz de la Primera Guerra Mundial y el enorme número de huérfanos, se hizo imprescindible mejorar la Ley, y sobrevino la Reforma del 19 de junio de 1923, completada por la Ley del 23 de julio de 1925; a partir de entonces, es posible en Francia la adopción de menores; por la misma Reforma, se suprimen las formas de adopción remuneratorias y testamentarias. Otra reforma importante en cuanto a los efectos, es la transferencia de la patria potestad al adoptante.

1.4 LA ADOPCION EN ESPAÑA.

En España existía la adopción antes de la conquista romana, sin embargo, se afirma que hasta 1254, donde el Imperio Real es el primer ordenamiento que trata en concreto legalmente la adopción mencionando como requisitos que: el prohijante no tenga hijos, nietos o descendientes legítimos; que haya alcanzado una edad en que difícilmente los tenga, y por tanto su edad lo haga aparecer; que el prohijado sea capaz de heredar y que el acto se celebre ante

la presencia del rey o ante el Alcalde públicamente.⁴

Respecto a sus efectos, se señala en que si el prohiado muere sin testar antes que el prohiado, éste hereda la cuarta parte de sus bienes de los que el prohiante tampoco puede disponer por testamento.

Mas tarde aparecen las siete partidas que bajo el nombre genérico de prohiamiento, dieron entrada a dos formas; la adopción y arrogación, en las partidas es donde aparece una completa reglamentación de la adopción y de la arrogación. En cuanto a la forma, cabe distinguir lo siguiente:

- 1) Si se trata de arrogación, debe hacerse por otorgamiento del rey o del príncipe.
- 2) Si se refiere a la adopción debe hacerse por el otorgamiento de cualquier Juez.

EFFECTOS DE LA ARROGACION.

Se distinguen dos efectos:

- 1) Si el prohiado tiene hijos, él, sus hijos y sus bienes caen en poder del arrogante, como si fuesen sus hijos legítimos.

⁴ Chavez, Asencio Manuel P. La Familia en el Derecho, Relaciones Jurídicas Paterno Filiales. Editorial Porrúa; 1987 México pp. 200.

- 2) El arrogante no podrá renunciar a su condición sino cuando el prohijado cometa un acto indebido o bien cuando alguna persona en su testamento haya nombrado al prohijado heredero o cuando alguna persona sin justa causa lo saque de su poder, estará obligado a darle todo lo que tenía tal como sus respectivas garantías y la cuarta parte de sus bienes propios.

EFFECTOS DE LA ADOPCION.

En el caso de la adopción, su efecto depende de si el adoptante es o no ascendente del adoptado. En el primer caso, el adoptado pasa al poder del adoptante del que recibirá crianza y a quien heredará, se lo emancipa, vuelve a la autoridad de su padre natural. En el segundo caso, no pasa al poder del adoptante, sino que adquiere el carácter de heredero; se le heredará en unión con los hijos si los tiene, y si no los tiene, muere sin testamento, heredará todos los bienes.

Posteriormente, en el Código español de 1851, se reglamentaba la adopción acertada, siendo para el adoptante y adoptado en donde se exige que: el adoptante tenga personalidad jurídica; que tenga una edad mínima de 45 años y un buen estatus económico. Con respecto al adoptado, se exige que el adoptado debe ser 15 años o mas menor que el adoptante. La adopción se verifica con autorización judicial y con el consentimiento del adoptado si es mayor de edad

y si es menor, con la autorización de las personas que deberían darlos para su casamiento, y si se encontrase incapacitado, debe darle el consentimiento su tutor en donde se oirá sobre el asunto al ministro fiscal, y el Juez, mediante previas diligencias que estime necesarias, aprobará la adopción, si está de acuerdo con la Ley, y protegerá los intereses del adoptado, se otorgará escritura y se anotará en el Registro Civil.⁵

Se puede apreciar que el Código de 1851, solo trata la adopción. la cual se consume mediante la declaración de un solo Juez.

Se prohíbe la adopción a los eclesiásticos, a las personas que tengan descendientes legítimos o legitimados y al tutor a su pupilo, hasta que no hayan sido aprobadas las cuentas del Juez, respecto a su pupilo con el fin de proteger los intereses del futuro adoptado; nadie podría ser adoptado mas de una vez, salvo en el caso de fallecimiento de los adoptantes.

Por otra parte, Sánchez Roman trata los efectos de la adopción de acuerdo al derecho español; "los efectos civiles de la adopción según el derecho español inspirado en Justiniano, fueron distintos en la adopción plena que en la menor plena; por la primera entraba el hijo adoptado en la patria potestad del adoptante, disolviéndose aquella en que estaba constituido dentro de la familia natural,

⁵ Sánchez Roman F, 1912. Estudios de Derecho Civil 2a edición, Impresora de la Real Casa Madrid, p. 1085.

antes de verificar la adopción, así como perdía en las mismas todos los derechos que adquirió en la civil y la última, para el caso de que el adoptado plenamente fuera emancipado, lo que resultaría que había salido de la familia natural por adopción y de la civil por la emancipación".

Posteriormente, la adopción en España ha sido regulada; una constante evolución que le ha permitido alcanzar un desarrollo en donde se hace una distinción entre la adopción plena y la adopción simple. Al respecto, la Lic. S. Montero Duhatl nos explica: "La adopción plena no desvinculaba al adoptado de su familia y ni hacía cambiar la patria potestad en cambio, la adopción simple era únicamente patrimoniales consistente en el derecho a heredar quien adquiriría el adoptado con respecto al pater familiar adoptante" ⁶; mas tarde, se derogan éstas disposiciones por medio de la Ley del 4 de julio de 1970. Posteriormente se reforma el Código Civil por la Ley del 11 de julio de 1981.

1.5 LA ADOPCION ENTRE LOS PUEBLOS GERMANICOS.

Los pueblos germánicos, guerreros por naturaleza e invasores, practicaron la adopción desde antes de comenzar a invadir el Imperio Romano luego, su legislación se vio influenciada por los romanos.

⁶Montero Duhatl S., Derecho de Familia p. 312, Editorial Porrúa, México 1980 D.F.

Sin embargo, algunos autores señalan que en el antiguo Derecho Germánico, no se admitía la adopción y que con posterioridad a la influencia romana, la institución fue utilizada como instrumento para quien al momento de morir, deseaba transmitir sus bienes a un extraño. En la mayoría de los pueblos germánicos, ésta institución si fue reconocida desde la antigüedad y se le denominaba "Prohijamiento"; tenía por objeto introducir al adoptado en la comunidad domestica del padre adoptivo.

En un principio, los germanos practicaban la adopción por un acto solemne que se realizaba ante la asamblea, a través de ritos simbólicos y con efectos de naturaleza moral mas que juridico. A esta etapa del Derecho de los pueblos germánicos, se le ha llamado " de las costumbres primitivas ", pues no sufría de la influencia del derecho romano y la institución en ésta etapa tenía una finalidad guerrera y espiritual mas que juridica; se buscaba que el hijo adoptivo llevara adelante las campañas bélicas iniciadas por el jefe de la familia adoptante, por tanto, el adoptado para serlo debía previamente, demostrar en la guerra cualidades extraordinarias de valor y destreza. El adoptado adquiría el nombre, las armas y el poder público pero no tenía derechos sucesorios en la herencia del padre adoptivo, salvo que éste le hiciera donaciones.

Con la influencia del derecho romano, especialmente de Justiniano, los germanos

encontraron en la "adopción romana" la forma de suplir la sucesión testamentaria, desconocida por el derecho germano se extendieron las formas de adopción "perscritum" o "affararatio", la cual consistía en hacer que una persona fuera llamada como hija o hermana de la sucesión de otra.

La regulación y desarrollo de la sucesión testamentaria hicieron innecesario el acudir a la adopción para los fines sucesorios que pretendían con ella los germanos motivo por el cual decayó la importancia de la adopción y se dejó de utilizar, salvo en casos aislados durante gran parte de la baja Edad Media hasta la Epoca Contemporánea.

1.6 LA ADOPCION EN EL DERECHO CONTEMPORANEO.

Si bien en el derecho antiguo, la adopción fue establecida pensando en los beneficios que con la misma se podían procurar el adoptante y al grupo social al cual pertenecía el adoptado y siendo ésta un medio del cual se valían los individuos para darse un sucesor de bienes, de nombre, de tradiciones aristocráticas y del culto de los antepasados familiares, con la religión cristiana se resquebrajó la vieja fe romana que se encontraba reducida a viejas supersticiones y creencias de escaso contenido, motivo por el cual muchos de los fines que antes se perseguían con la adopción, ya se podían alcanzar con otros medios. Por ello, se le vio

con desconfianza durante la última etapa de la Edad Medieval y principios de la llamada Época Contemporánea.

La regulación de la adopción pasó del Derecho Romano al Derecho Francés y luego, al Derecho Español, legislaciones que acogieron esta institución, en un principio, con un poco de timidez, y luego, convencidos de los nobles fines espirituales, morales y sociales que con la misma se pueden alcanzar, lo han regulado al detalle.

CAPITULO II

LA ADOPCION EN EL DERECHO MEXICANO

- 2.1 EPOCA PRECORTESIANA
- 2.2 EPOCA COLONIAL
- 2.3 EPOCA DEL MEXICO INDEPENDIENTE
- 2.4 CODIGO CIVIL DE 1870
- 2.5 CODIGO CIVIL DE 1828
- 2.6 CODIGO CIVIL DE 1869
- 2.7 CODIGO CIVIL DE 1864
- 2.8 LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES
- 2.9 CODIGO CIVIL DE 1928

CAPITULO II

LA ADOPCION EN EL DERECHO MEXICANO

2.1 EPOCA PRECORTESIANA.

El maestro Trinidad García señala que existen tres épocas del derecho privado en México ⁷

- 1) El Derecho Privado en la época precortesiana.
- 2) El Derecho Privado en la época colonial.
- 3) El Derecho Privado en el período de México Independiente.

La influencia del derecho precortesiano sobre el derecho legislado de la República es poco, no encontrándose "...huellas claras del Derecho precortesiano en el mismo..."⁸

Todas nuestras instituciones jurídicas relativas a instituciones de Derecho Privado tienen antecedentes muy distantes del derecho precortesiano.

Poco se conoce de la organización jurídica de los pueblos indígenas, siendo de los aztecas de quienes se tiene mas conocimiento en lo

⁷ Trinidad García. 1963, Apuntes de introducción al Estudio del Derecho, 11a. edición, Editorial Porua, México, pp. 57.

⁸ Macedo S. M., citado por Trinidad García. 1963 Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho, 11a. edición, Editorial Porua, México, pp. 62.

referente a organización jurídica. Los aztecas contaban con reglas de Derecho Privado bastante bien definidas; la constitución de la familia se encontraba organizada bajo un carácter patriarcal; el esposo era quien gozaba de la autoridad superior dentro de la familia, teniendo potestad sobre esposa e hijos.

Sin embargo, respecto de la adopción no se encuentra ningún antecedente; de lo único que se tiene noticia es de la facultad de disposición que tenía el padre sobre sus descendientes a quienes podía vender o reducir a esclavitud. El hijo vendido por su padre pasaba bajo la autoridad de quien lo compraba, no se trataba entonces de una adopción, pues en la adopción no existe una contra prestación a cambio del adoptado además de que, en el Derecho Azteca compraba un hijo a un padre, no lo hacía con miras a darle trato de hijo, sino que la compra se hacía para reducir a la esclavitud al recién adquirido hijo ajeno, quien ni siquiera cambiaba de familia por virtud de tal compraventa.

2.2 EPOCA COLONIAL.

La Ley IV del Título I del Libro II de la "Recopilación de las leyes indias" del año de 1680, ordenó que se respetaran y se observaran las leyes que tenían los indios y también las que se dieran ellos mismos, siempre que no se opusieran a la religión cristiana o a las leyes del consejo.

Casi la totalidad de las disposiciones que se contienen en las " Leyes de Indias ", pertenecen al Derecho Público, sin embargo, se incluyen algunas normas del Derecho Privado regulando diversas materias. Así, en nuestro país, el Derecho Colonial se integró por tres diferentes cuerpos o leyes:

- 1) Leyes españolas que estuvieron vigentes en la Nueva España.
- 2) Leyes dictadas especialmente para las colonias de España en América y que tuvieron vigencia en la Nueva España.
- 3) Leyes expedidas específicamente para la Nueva España.

En la Nueva España se observaron las siguientes leyes españolas:

- 1) La Novísima Recopilación (1805).
- 2) El Fuero Real (1245, éste Fuero ya reguló la adopción), el Fuero Juzgo y los Fueros Municipales.
- 3) La Siete Partidas de Alfonso X, (también regularon la adopción).

Para México, las Siete Partidas tienen particular importancia pues formaron parte fundamental del Derecho Positivo Mexicano, hasta

que entraron en vigor los primeros Códigos Nacionales.

La adopción se encontraba regulada por la Partidas Tercera (P. III, 18, 91) , y Cuarta (P: IV, 7), formando la Ley de las Siete Partidas parte integrante del Derecho Privado Mexicano en la Epoca Colonial, se concluye que la institución de la adopción fue reconocida en la Nueva España en los mismos términos y practicada bajo las mismas condiciones que lo fue en España, donde se aplican las Siete Partidas.

2.3 EPOCA DEL MEXICO INDEPENDIENTE.

Con la independencia de México, la República hizo suyo en materia de Derecho Privado el Derecho Colonial, así, el Derecho Privado mexicano en ésta etapa quedó integrado por los siguientes cuerpos de Leyes:

- 1) Recopilación de las Leyes de Indias.
- 2) Novísima Recopilación.
- 3) Fuero Real.
- 4) Fuero Juzgo.
- 5) Fueros Municipales.
- 6) Ley de las Siete Partidas.

México estuvo regulado en materia de Derecho Privado por la Ley de las Siete Partidas hasta que dicha legislación sufrió serias modificaciones como consecuencia del movimiento de Reforma del siglo XIX.

Bajo el gobierno liberal del Presidente Juan Alvarez, se inició el movimiento de Reforma, tendiente a cambiar la organización jurídica y económica del país.

Con el Presidente Benito Juárez, el movimiento reformista alcanzaba su plenitud al ser expedidas las Leyes de Reforma en el año de 1859. Dentro de su programa de transformación de la estructura jurídica del país con nuevas orientaciones encargado al Abogado Don Justo Sierra O'Relly, la redacción de un proyecto de Código Civil Mexicano; éste Código era la unificación de la legislación civil, preparando el primer Código Civil General en la Nación. Este proyecto que no llegó a regir, fue terminado por Don Justo Sierra en el año de 1860.

Las Leyes de Reforma, ampliamente modificaron el Derecho Privado Mexicano, en el siglo XX. La obra de Reforma continuó por muchos años y en el año de 1873 se adicionó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857, y los actos del estado civil de las personas se sometieron a la exclusiva competencia del poder público.

2.4 CODIGO CIVIL DE 1870

Fue el Primer Código Civil para el Distrito Federal y Territorios de Baja California, y se aprobó el día 8 de diciembre del mismo año por decreto del Congreso, entrando en vigor el día 10. de marzo de 1871, sus fuentes mas importantes fueron: el Código Civil Francés, del año de 1804 (Código Napoleónico) así como el Código Civil Portugués y el Proyecto de Código Civil elaborado por Don Florencio García Goyena.

No se incluyó en éste Código de 1870 la institución de la adopción, misma que si se encontraba regulada en el Código Napoleónico. De igual forma sucede que el Código Civil Portugués reguló la adopción en su Título V artículos 133 a 141, como el proyecto de Código Civil de Don Florencio García Goyena que trataba de la adopción y a pesar de ello el Código Civil para el Distrito Federal y Territorios de Baja California no reguló la institución de la adopción.

En ésta época existía ya regulada la adopción en algunos Estados de la República, así aparece en los Códigos Civiles de Oaxaca, de 1828, y en el de Veracruz de 1869, y en el Estado de México del año de 1870.

El Código Civil de 1870 para el Distrito Federal y Territorios de Baja California, tuvo gran influencia en toda la República Mexicana, por lo que cada una de las entidades federativas

que la conforman, la tomaron como modelo para realizar la Reforma de su Legislación Civil anterior.

Aún cuando en la exposición de motivos del Código de 1870 se establece que existen buenos efectos tanto para el adoptado como para el adoptante, se pensó innecesario incluir la adopción dentro del libro primero de dicho Código.

En dicha exposición de motivos se expresan las razones por las cuales no se reguló la adopción; " antes de concluir, cree conveniente la comisión exponer las razones en que se ha fundado para hacer 2 supresiones importantes en éste libro; la primera, el de la legitimación por decreto soberano y la segunda, la de la adopción, la del derecho de adoptar se apoya en fundamentos igualmente solidos, la adopción entre los romanos tenia un carácter muy diverso del que pudiera tener entre nosotros. Por lo mismo, no es necesario examinarlas en sus fundamentos originarios, sino en su aplicación practicada a nuestra sociedad. Nada pierde ésta en verdad, porque un hombre que no tiene hijos, declare suyo al que lo es de otro. Es un acto voluntario y que en su caso puede producir algunos buenos efectos, ya en favor del adoptante, a quien puede proporcionar un objeto que llene el vacío de su vida doméstica, ya en favor del adoptado a quien proporciona una buena educación y una fortuna. Pero se necesita precisamente de la adopción para obtener estos

bienes, sin duda que no y es seguro que contando con la gratitud puede un hombre obtener grandes consuelos de aquel a quien benefició, sin necesidad de contraer obligaciones que tal vez le pese después, ni de dar derechos que acaso le perjudiquen " .

Nótese que solamente se consideran los efectos en relación a los bienes materiales, olvidando otros efectos, tal vez mas importantes, como son el establecimiento de una relación afectiva entre adoptado y adoptante e incluso con la familia del adoptante, lo cual viene a satisfacer una de las necesidades mas importantes del ser humano; también se deja al margen el efecto que produce en un menor la posibilidad de incorporarse a un hogar que le permita desarrollarse adecuadamente de manera física, mental y moral.

En dicho Código solo se reconocían como parentescos los de consanguinidad y afinidad (art. 190), haciendo caso omiso de los actos del estado Civil y del parentesco Civil de manera que no se hace mención a la adopción.

Aun cuando no se contempla la adopción en el Código de 1870, ésta tenía aplicación a través de las Siete Partidas, en donde substituía la adopción plena y semiplena.

2.5 CODIGO CIVIL DE 1828

Estaba compuesto por tres libros y constaba de 1415 artículos. Este Código se elaboró después de celebrarse el Segundo Congreso Constitucional del Estado de Oaxaca que se instaló el día 2 de julio del año de 1857. Este Código, influenciado por el Código Napoleónico de 1804, regula la adopción en sus artículos 199 a 219.

El adoptante debía de tener mas de 50 años de edad, debía así mismo carecer de descendientes y tener cuando menos 15 años mas que el presunto adoptado además de no estar ordenado.

Solo era permitida la opción de mayores de edad (artículo 223 c.c.) y ésta era considerada como un contrato surgido del acuerdo de voluntades entre el adoptante y el adoptado. La adopción de menores solo era permitida a través de la adopción testamentaria.

De acuerdo a éste Código Civil, la mayoría de edad no se alcanzaba sino hasta los 25 años de edad, siendo entonces requisito indispensable para que la adopción pudiese tener lugar, contar con el consentimiento del adoptado, quien no salía de su familia natural, sino que permanecía en la misma, conservando en ella todos sus derechos y solo había transmisión de la patria potestad de los padres originarios a los adoptantes.

Para realizar una adopción, los presuntos adoptantes se presentaban ante el alcalde del domicilio del adoptante, quien asistido de un escribano o de dos testigos, decidía por escrito la declaración de consentimiento de uno y otro. Posteriormente el Alcalde fijaba en la puerta de la casa consistorial un cartel mediante el cual se avisaba al público de la pretensión del adoptante y del consentimiento del adoptado. Ese cartel permanecía fijado por espacio de un mes; concluido este plazo el Alcalde ponía a su calce certificación de haberse fijado y luego lo remitía al Juez de Primera Instancia del domicilio del adoptante para que lo agregara a las diligencias de adopción respectivas.

Posteriormente, el Juez verificaba reunido con dos Alcaldes, que se diera la concurrencia de todas las circunstancias exigidas a las partes por la Ley, así como que el presunto adoptante gozase de buena reputación. El Juez luego pronunciaba su sentencia, otorgando o negando la adopción.

Los herederos del adoptante podían oponerse a la adopción autorizada, y al efecto debían presentar al Juez del consentimiento documentos y observaciones en que se basaban para su oposición. El Juez, dos meses después del primer fallo, pronunciaba nueva sentencia confirmando o revocando la primera, tomando para ello en consideración, los documentos y observaciones

que le pudieran haber presentado los parientes del adoptante.⁹

A este Código Civil del Estado de Oaxaca de 1828, muchos autores le niegan el carácter de primer Código Civil en la República Mexicana, señalando que el mismo no entró en vigor al no haberse expedido el Código de Procedimientos Civiles respectivos¹⁰

2.6 CODIGO CIVIL DE 1869

Para muchos autores este es el primer Código Civil expedido en la República Mexicana. Entró en vigor el día 18 del mes de diciembre de 1869, habiéndose expedido bajo la gobernatura del C: Ignacio De La Llave y su redacción se atribuye al entonces Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, Lic. Fernando Corona.

No regula la adopción de manera específica, sino que solo reconoce su existencia en los términos en que se encontraba regulada por la Ley de las Siete Partidas y a ella hace referencia en su capítulo V, Título VI, Libro I, artículos 337 a 339.

⁹Ortiz Urquidí R., 1973, Oaxaca, Cuna de la Codificación iberoamericana, 1a. Edición, editorial Porrúa S.A., pp. 195 -197.

¹⁰Enciclopedia Yucateca Tomo III, Edición Oficial del Gobierno de Yucatán, p. 800, Cd. de México, 1947

2.7 CODIGO CIVIL DE 1884.

En el año de 1884, se expidió un nuevo Código Civil para el Distrito Federal que es prácticamente igual al del año de 1870, salvo que el mismo introduce el sistema de libre testamentificación por instrucción del entonces Presidente de la República Manuel González. En este Código tampoco aparece regulada la adopción. Sin embargo, se lee en la exposición de motivos lo siguiente: " la única finalidad de adoptar, es el reconocimiento de aquellos hijos que no han sido producto de la unión legítima y falta de armonía en los hogares "11

Un año después, en el Código Civil de Tlaxcala de 1885, que entró en vigor el día 5 de febrero de 1886, reguló la adopción en su Capítulo IV, título VIII, libro I, requiriéndose para realizarla, que el adoptado tuviera una edad mínima de 50 años, una diferencia de edad con el adoptado de 19 años y no tener descendientes. Podían ser adoptados tanto menores como mayores de edad, siendo sus efectos principales la transmisión de la patria potestad del padre natural al adoptante, la adquisición de derechos hereditarios por el adoptante y adoptado, y la obligación alimentaria entre ambos.

El Código Civil de 1884 fue reformado de manera substancial en su parte relativa a la materia de "Personas y Familia" por la "Ley

11 Código Civil para el Distrito Federal y Territorios de Baja California de 1884

sobre Relaciones Familiares", expedida por Don Venustiano Carranza el día 9 de abril de 1917. Esta Ley se inspiró tanto en el Derecho Norteamericano como en el Derecho Alemán.

2.8 LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES.

En la exposición de motivos de esta Ley se señala que se pretende establecer la familia "Sobre bases mas solidas y justas, que eleven a los consortes a la alta misión que la sociedad y naturaleza ponen a su cargo, de propagar la especie y fundar la familia...", que se hace necesario "adaptar al nuevo estado de cosas...las relaciones concernientes a la paternidad y filiación reconocimiento de hijos, patria potestad, emancipación y tutela..." que "las trascendentales reformas políticas llevadas a cabo por la Revolución, no pueden implantarse debidamente sin las consiguientes reformas a todas las demás instituciones sociales y muy especialmente a las familiares..." que "debe considerarse la adopción, novedad entre nosotros, no hace mas que reconocer la libertad de afectos y consagrar la libertad de contratación, que, para este fin no solo tiene un objeto lícito, sino con frecuencia muy noble...", "que los razonamientos anteriores demuestran la conveniencia, necesidad y urgencia de las reformas susodichas, y que por lo tanto, no debe esperarse para su implantación la completa reforma del Código Civil, tarea que seria muy laboriosa u dilatada, sino legislarse

cuanto antes sobre las relaciones de familia y demás similares a fin de ponerlas a la altura que les corresponde".¹²

En dicha Ley de 1917, impera el individualismo y puede implantarse en el régimen jurídico de la sociedad en general, pero no debe implantarse en el interior de la familia, tal y como apunta Don Eduardo Pallares. Esta Ley se basa en la libertad de contratación y libertad de afectos para establecer.

La adopción, institución que hoy en día tiene una finalidad protectora de la persona y bienes del adoptado, en favor de quien se haya establecida y que opera como " instrumento auxiliar pero ciertamente eficaz de la labor asistencial que corresponde desempeñar al poder público ", " Institución jurídica que nace obedeciendo a las circunstancias de un momento histórico capaz de transformarse radicalmente, sin alterar en lo fundamental su organización interna, merced a la influencia de nuevas circunstancias históricas y así prestarse a llenar una función instrumental no buscada ni sospechada siquiera por el pensamiento del legislador en el momento en que fue establecido".

La adopción resulta hoy el "Medio jurídico mas idóneo de dar un verdadero hogar, un clima

¹² Pallares, Eduardo. Ley Sobre Relaciones Familiares, comentada y concordada con el Código Civil Vigente y Leyes Extranjeras, México, Editorial Porrúa MCMXXVII, p 102

familiar, un afecto personal a la niñez moral y materialmente desvalida. "13 .

En el capítulo XIII, de la Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917, quedó regulada en sus artículo 220 a 236.

El artículo 220 de dicha Ley define así la adopción:

" Artículo 220: adopción es el acto legal por el cual una persona mayor de edad adopta a un menor como hijo, adquiriendo respecto de él todos los derechos que un padre tiene y contrayendo todas las responsabilidades que el mismo reporta, respecto de la persona de un hijo natural " .

Los requisitos que esta Ley fija para poder realizar una adopción son los siguientes: El adoptante debe ser una persona mayor de edad, pudiendo ser hombre o mujer (artículo 221), el artículo 237 de esta Ley señala que la mayoría de edad se adquiría a los 21 años, por lo que bastaba que una persona tuviese 21 años para ser adoptante de un menor.

En esta Ley no se exige diferencia de edad alguna entre adoptante y adoptado, salvo el requisito de que el adoptante sea mayor de edad, y el adoptado un menor de edad.

Podría decirse que cuando el adoptante tuviese 21 años de edad y se sintiera con

¹³ Galindo Garffas, L. 1982 Derecho Civil, 5a. Edición, Editorial Porrúa, México, pp. 652 - 665

derechos de solicitar la adopción de un menor de 20 años, siempre y cuando diera cumplimiento a los demás requisitos por la Ley fijados. Desde luego que en esa adopción no se imita a la naturaleza, ya que ahí no podría darse relación paterno filial alguna. Es el Juez quien tendría que negar una adopción de esa especie, por no ser conveniente tanto los intereses naturales como morales del adoptado (artículo 226 L.R.F.), además de que la misma no crea una relación paterno filial, sino de igual a igual.

Cuando el adoptado estaba unido en legítimo matrimonio; si la mujer era quien pretendía adoptar, requería del consentimiento de su marido para realizar la adopción por su exclusiva cuenta; de igual forma, podía optar conjuntamente con su marido cuando los dos estuviesen de acuerdo y considerar al adoptado como hijo de ambos (artículo 222 L.R.F.).

En cambio, el marido si puede realizar la adopción por su cuenta, sin necesidad del consentimiento del cónyuge, pero el marido no tenía derecho de llevar al adoptado al domicilio conyugal (art. 222 L.R.F.).

Resulta difícil de imaginar los motivos por los cuales el marido adoptaría a un menor sin el consentimiento de su mujer, y por ello sin posibilidad de llevarlo a vivir al domicilio conyugal. Este podía ser el caso del marido separado de su mujer, con quien ya no vive en el domicilio conyugal, pero que tampoco esta

divorciado y que desea adoptar a un menor para darle el trato y cuidados que le daría a un hijo que no pudo tener con la mujer de quien vive separado, por ser el " incapaz de llenar los fines de matrimonio " (art. 76 frac. IV de la L:R:F:). Bajo este supuesto, en la mencionada Ley el Juez podía decretar la suspensión de la obligación de cohabitar de los consortes.

El marido así mismo, podía realizar la adopción conjuntamente con su mujer cuando ambos estaban de acuerdo en considerar al adoptado como hijo de ambos (art. 222 L:R:F:).

En cuanto al consentimiento debía ser otorgado para que la adopción pudiese tener lugar, se exigía que se presentaran las siguientes personas (art. 223 L.R.F.).

- 1) El menor que tuviese 12 años cumplidos.
- 2) Quien ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar, o la madre en el caso de que se trate de un menor que viva con ella, y la reconozca como madre y no hubiese persona ejerciendo sobre tal menor la patria potestad o tutor que lo represente.
- 3) El tutor del menor cuando este se encuentra bajo tutela.
- 4) El Juez del lugar de residencia del menor cuando no tenga padres conocidos y carezca de tutor.

Los efectos que bajo esta Ley se le reconocen a la adopción son los siguientes (art. 229 , 230 y 231 de la L.R.F.):

1) El menor tiene para con la persona o personas que lo adopten, los mismos derechos y obligaciones como si el adoptante fuese padre natural del adoptado, y también el adoptante tendrá los mismos derechos y obligaciones con respecto al adoptado como si se tratase de un hijo natural consanguíneo.

2) Los efectos de la adopción se producen únicamente entre el adoptante y adoptado salvo que, si al momento de hacer la adopción el adoptante expresa que el adoptado es hijo suyo, pues en este caso, el adoptado será tomado como hijo natural (extra marital) reconocido.

También se prevé el caso en que la adopción sea revocada (abrogada), para ello se requiere que así lo solicite el adoptante y que en la revocación consientan todas las personas que consintieron la realización de la adopción.

Será el Juez quien discretamente determine si es o no conveniente para el menor, desde el punto de vista moral y material, el dar por terminada la adopción (art. 232 L:R:F:).

La solicitud de dar por terminada la adopción (demandada de abrogación le llama la Ley), se presentará al Juez de Primera Instancia del domicilio del adoptante, acompañando a la

misma los documentos exigidos para la adopción. La abrogación deja sin efecto la adopción y restituye las cosas al estado que guardaban antes de verificarse la misma (Art.s. 233 y 234 L.R.F.)

Luego de que el Juez dicte la sentencia respectiva, la hará llegar al Juez del Registro Civil para que haga la cancelación del acta de adopción (Art. 236 L.R.F.).

PROCEDIMIENTO DE ADOPCION BAJO EL REGIMEN DE LA LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES DE 1917

El presunto adoptante debía presentar ante el Juez de Primera Instancia del domicilio del menor, una solicitud de adopción, misma que debería ir además suscrita por la persona bajo cuya tutela o guarda se encontraba el menor, así como por el mismo menor cuando este tenía ya 12 años cumplidos (art. 225 L.R.F.).

Una vez recibida por el Juez la solicitud, señalara éste la fecha para la audiencia a la cual debía asistir las personas que suscribieron tal solicitud y el Juez, oyendo a éstas, y al Ministerio Público, decretaba o no la adopción (Art. 226 L.R.F.).

La adopción queda consumada cuando la Resolución Judicial que se dicta autorizándola, causa ejecutoria (art. 227 L.R.F.).

Si en la resolución respectiva se autoriza la adopción, el Juez remitirá copia de las diligencias respectivas la Juez del Estado Civil del lugar, para que levantara acta en el libro de Actas de Reconocimiento. En esta Acta el Juez insertaba de manera literal, síntesis de dichas diligencias (art. 228 L.P.F.).

El Juez para decretar o negar la adopción, tomaba en cuenta la que resultase conveniente o inconveniente " para los intereses morales y naturales del adoptado", de aquí que cuando la diferencia de edades entre el adoptante y adoptado no permitían el establecimiento entre ambos de una relación paterno filial el Juez no autorizaba tal adopción (art. 226 L.R.F.).

La resolución Judicial dictada por el Juez, negaba la adopción, esta era apelable en ambos efectos (art. 227 L.R.F.):

En la regulación de la adopción bajo el imperio de esta Ley Sobre Relaciones Familiares, puede descubrirse algunas características que la hacen diferente a la regulación de la institución de la adopción en el Código Civil vigente para el Distrito Federal.

1) A diferencia del Código Civil vigente para el Distrito Federal, el cual a pesar de regular la institución de la adopción, no la define, la Ley sobre Relaciones Familiares de 1917 sí la define, tal y como aparece en su artículo 220 que ya ha sido mencionado. Antes de esta Ley

expedida por Don Venustiano Carranza, la adopción fue regulada por la Ley de las Siete Partidas, que estuvieron en vigor en el Distrito Federal, hasta en tanto no entró en vigor el Código Civil vigente para el Distrito Federal y Territorios de Baja California de 1970.

2) En la Ley de 1917, no existe la adopción de personas mayores de edad. Entonces, no podía adoptarse a personas que hubieran alcanzado ya la edad de 21 años (art. 221 L.R.F.). El Código Civil vigente para el Distrito Federal, prevé la posibilidad de adoptar a un mayor de edad, siempre que se trate de un incapacitado (art. 390 C.C.V. para el D.F.).

3) No se exigía la existencia de una diferencia de edades entre adoptante y adoptado. Hoy el Código Civil vigente para el Distrito Federal exige una diferencia entre ambos de 17 años cuando menos, entre adoptante y adoptado (art. 390 C.C.V. D.F.)

4) Se admite la adopción por cuenta de unos cónyuges. El Código Civil vigente para el Distrito Federal en vigor no permite la adopción por una persona unida en matrimonio por su exclusiva cuenta, sino que ambos consortes serán adoptantes y habrá de dar al adoptante el trato y consideración como si fuera hijo de ambos. (art. 391 C.C.V. D.F.).

5) El juicio se seguirá ante el Juez de Primera Instancia de la residencia del menor y si se

trataba de la revocación. se seguía ante el Juez de Primera Instancia correspondiente a la residencia del adoptante. En el Código Civil Vigente para el Distrito Federal y Código de procedimientos civiles, ambos ordenamientos en vigor para el Distrito Federal, la adopción se promueve ante el Juez de lo Familiar del domicilio del adoptante y es ante ese Juez ante quien se promueve la terminación de la misma.

6) La solicitud de adopción iba suscrita por la persona que tenía la legítima representación sobre el menor, o los presuntos adoptantes y por el propio adoptado cuando había cumplido los 12 años de edad. En el Código Civil vigente para el Distrito Federal en vigor, la solicitud de adopción es suscrita solo por el presunto adoptante, y si este se encuentra unido en matrimonio, ambos consortes deben suscribir la solicitud de adopción. La persona que tiene la legítima representación sobre el presunto adoptado, no comparece al juicio suscribiendo la solicitud de adopción, sino otorgando su consentimiento, y en todo caso ratificándole ante la presencia judicial (art. 397 C.C.V. D.F.). En cuanto al adoptado, el consentimiento de éste, hoy no es tomado en cuenta, sino hasta que cumpla los 14 años de edad, mientras que bajo la regulación de la Ley sobre Relaciones Familiares de 1917, si el adoptado había cumplido 12 años de edad, él mismo debía suscribir la solicitud de la adopción.

7) La Ley Sobre Relaciones Familiares no enuncia de manera específica los requisitos que debe reunir el adoptado para que se le pueda autorizar la adopción, salvo que siendo mayor de edad siga el procedimiento que fija la Ley (art. 228 L.R.F.). El Código Civil vigente para el Distrito Federal en vigor señala entre otros requisitos, que el adoptante debe ser una persona de buenas costumbres, mayor de 25 años, con posibilidad económica para poder proveer la educación y atención del adoptado (art. 390 C.C.V. D.F.).

8) La Ley de 1917, señala que el Juez del Registro Civil levantará un acta en el Libro de Actas de Reconocimiento, como si el acto realizado por el adoptante fuere no una adopción, sino un reconocimiento (art. 228 L.R.F.).

El Código Civil Vigente para el Distrito Federal en vigor señala que el Juez del Registro Civil deberá inscribir en el Acta de Nacimiento del adoptado, el dato de que ha sido adoptado y de que se inscribirá la adopción en el Libro de Actas de Adopción (Art.s. 86 y 87 del C.C.V. D.F.).

La Ley sobre Relaciones Familiares no reconoce sino 2 tipos de parentesco; el de consanguinidad y el de afinidad (art. 32 L.R.F.), desconociendo un tercer tipo de parentesco que reconoce el Código Civil vigente para el Distrito Federal, y que es el derivado

de la adopción y al cual se le ha llamado "parentesco civil" (art. 292 C.C.V. D.F.).

La regulación de la adopción en la República Mexicana se mantuvo durante el lapso de 15 años, período que tuvo vigor la mencionada Ley sobre Relaciones Familiares, pues en el año de 1932, el día 10. de octubre, entró en vigor el Código Civil vigente para el Distrito Federal.

2.9 CODIGO CIVIL DE 1928.

En la exposición de motivos del proyecto de Código Civil de 1928 se menciona que; "la atención de la niñez desvalida se convierte en servicio público y donde faltan los padres deberá impartirla el Estado por conducto de la beneficencia pública cuyos fondos se procura aumentar por diversos medios" ¹⁴

Nótese que dicha exposición de motivos no se hace mención concreta de la institución de la adopción como tampoco se hace en la exposición de motivos del Código Civil vigente para el Distrito Federal " por lo que toca a los hijos, se comenzó por borrar la odiosa diferencia entre hijos legítimos y los nacidos fuera de matrimonio; se procuró que unos y otros gocen de los mismos derechos, pues es una injusticia que los hijos sufran las consecuencias de falta de padres, y que se vean privados de los mas

¹⁴ García Teller, L. 1932. Motivos, Colaboración y Concordancias del Nuevo Código Civil Mexicano, México D.F. p 10

sagrados derechos únicamente porque no nacieron en matrimonio de lo cual ninguna culpa tienen..."¹⁵

Es importante señalar que al haberse suprimido la distinción que se hacía entre hijos legítimos y naturales el adoptado ya no se considera como hijo natural, según se consideraba en la Ley precedente; como consecuencia se acepta que la adopción genera una filiación legítima, y ésta es fuente del parentesco civil.

Aunque éste ordenamiento legal permitió alcanzar ciertos avances importantes, aun permanece como una regulación incompleta y contradictoria, ya que se contraviene en parte la esencia misma de esta figura jurídica, además, las modificaciones que ha sufrido revelan la deficiencia que un principio se presenta.

¹⁵Exposición de motivos del Código Civil de 1928, 56a Edición, Editorial Porrúa, México 1988, p. 16.

CAPITULO III

NOCIONES GENERALES

- 3.1 CONCEPTO DE DERECHO FAMILIAR
- 3.2 CONCEPTO DE ADOPCION ADOPTADO Y ADOPTANTE
- 3.3 CONCEPTO DE REVOCACION
- 3.4 CONCEPTO DE IMPUGNACION

CAPITULO III

NOCIONES GENERALES.

3.1 CONCEPTOS DE DERECHO FAMILIAR.

La familia, que se constituye originalmente en las tribus por necesidad de orden socioeconómico de los pueblos cazadores y agricultores, y que surgió antes de la formación de cualquier idea de Estado o de derecho, ha sufrido una incesante evolución para llegar hasta nuestros días como una verdadera institución, fuertemente influida por la cultura. Ha adquirido en su desarrollo a través de milenios y precisamente por la influencia de los elementos culturales, una completa estabilidad, que le da existencia y razón de ser, mas allá de las simples motivaciones biológicas y económicas ¹⁶

La familia es el conjunto de personas, en un sentido amplio (parientes), que proceden de un progenitor o tronco común, sus fuentes son el matrimonio, la filiación (legítima o natural) y en casos excepcionales, la adopción (filiación civil).

Esta relación conyugal, paterno filial y de parentesco colateral de origen consanguíneo o simplemente de naturaleza legal, establece

¹⁶Galindo Garfias, I. Primer Curso de Derecho Civil Ed. Porrúa pag 127

vínculos entre los componentes de ese grupo familiar, de diverso orden e intensidad que no permanecen ajenos al derecho objetivo, sino por el contrario, éste afianza, reafirma y consolida, atribuyendo a dichos vínculos el carácter de deberes, obligaciones, facultades y derechos que manifiestan su naturaleza especial y presentan caracteres fundamentalmente distintos en muchos aspectos, de cualesquiera otras relaciones jurídicas.

Desde principios de la segunda década del siglo actual, las normas jurídicas relativas a la familia, ha merecido la atención especial de los estudiosos del derecho, al considerar necesario no solo la agrupación congruente y armónica de los preceptos legales aplicables al grupo familiar, sino que se ha ido formando paulatinamente una rama importante dentro del derecho civil que se denomina derecho de familia y que comprende las normas relativas al matrimonio, al parentesco y a la ayuda recíproca que deben prestarse los parientes entre sí, la protección de los incapaces (menores de edad o incapacitados) y a la constitución y funcionamiento del patrimonio familiar.

Los vínculos que unen entre sí a los miembros de un determinado grupo familiar forman el parentesco, del cual se derivan derechos y obligaciones muy importantes. El parentesco forma la línea que acota o limita la aplicación de las normas jurídicas relativas al derecho de familia.

El conjunto de esos vinculos juridicos que se desarrollan alrededor del concepto institucional de la familia, constituye lo que se denomina el estado civil en la persona.

Las normas juridicas que se ocupan en regular, creando y organizando tales relaciones, forman el derecho de familia que comprende las disposiciones legales relativas al matrimonio, concubinato, a la filiación (legítima o natural), a los alimentos, al patrimonio de la familia, a la patria potestad, la emancipación, la tutela etc..

En un sentido amplio, la familia comprende todas las personas que descienden de un tronco común mas o menos lejano.

Desde el punto de vista sociológico, los lazos de afecto y de acercamiento que existen entre los parientes, van debilitándose conforme éstos son mas lejanos; y puesto que el derecho impone graves obligaciones y concede importantes derechos a los miembros de una familia, aquellos deberes y obligaciones solo pueden hacerse efectivos realmente con los parientes mas cercanos, y va siendo menos fuerte esa relación con aquellos parientes que se encuentran en grados mas lejanos.

Es por ello, que desde el punto de vista juridico, el concepto de familia ha sido recogido solo en un sentido mas estrecho y comprende únicamente a los padres y ascendientes

en la línea recta y en la colateral, hasta el cuarto grado (padres, abuelos, hermanos, tios, primos y sobrinos).

3.2 CONCEPTO DE ADOPCION, ADOPTADO Y ADOPTANTE.

La adopción ha sido definida en los siguientes términos: palabra que proviene del latín *adoptio*, omis; acción de adoptar. Mientras que adoptar es la palabra proveniente del latín *adoptare*, a desear; recibir como hijo con los requisitos y solemnidades que establecen las leyes al que no lo es naturalmente ¹⁷

De acuerdo a Dusi, define la adopción como un "acto jurídico solemne en virtud del cual la voluntad de los particulares con el permiso de la Ley y la autorización judicial, crea entre 2 personas, una y otra naturalmente extrañas, relaciones análogas de la filiación legítima". Para Antonio de Caso, la adopción es una "ficción legal por la que se recibe como hijo al que no lo es por naturaleza", y para el autor Scaévola, es un "contrato irrevocable revestido de formas solemnes por el cual una persona con plena capacidad jurídica toma bajo su protección a un extraño que sin salir de su familia natural y conservando todos sus derechos, adquiere los de ser alimentado por el adoptante, usar su apellido y sucederle, si así se pacta, sin

¹⁷ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española 20a. edición, Editorial Espasa Calpe S.A., España, 1981, p. 30

perjuicio de herederos forzosos, si los hubiese"
18

En el Diccionario de Derecho de Guillermo Cabanellas, se lo define como "acto por el cual se recibe como hijo nuestro con autoridad real o judicial, a quien lo es de otro por naturaleza, la adopción constituye un sistema de crear artificialmente la patria potestad" 19

Los doctores Hugo Charney y Wesley de Benedetti, en su estudio de la adopción hacen para la Enciclopedia Jurídica Omeba, la define como "la institución jurídica incorporada a las modernas legislaciones que establecen entre personas que pueden ser extrañas y cuya voluntad se encamina a ello, un vínculo artificial de parentesco, análogo al que existe entre el padre o madre unidos en legítimo matrimonio y sus hijos legítimos" 20 .

Colín y Capitan la definen como: "acto jurídico que establece entre dos personas relaciones ficticias puramente civiles de paternidad y de filiación".

Para Zacharie se define: "es el contrato jurídico que establece entre dos personas, que pueden ser extrañas una de la otra, vínculos semejantes a aquellos que existen entre el padre

¹⁸Citados en Diccionario de Derecho Privado Editorial Labor, Barcelona, 1907, p. 219.

¹⁹Cabanellas, G. Diccionario de derecho Usual, Editorial Helasta, Argentina, Tomo I, 1976, p. 118

²⁰Charney, y Benedetti, Enciclopedia Jurídica Omeba, Argentina 1971, Tomo I, pp. 496-517

o madre unidos en legitimo matrimonio y sus hijos legitimos ".

Planioi la define asi: "la adopción es un contrato solemne sometido a la aprobación judicial, que crea entre dos personas relaciones análogas a las que resultarían de la filiación legitima ".

Josserand, señala que la adopción " es un contrato que crea entre dos personas relaciones puramente civiles de paternidad maternidad y filiación ".

Los hermanos Mazzeud la definen como " el acto voluntario que se crea independientemente de los lazos de sangre, un vínculo de filiación entre dos personas ".

Todas estas definiciones coinciden en que la misma produce el efecto de que entre la persona que la practica (adoptante), y la persona que es sujeto de ella (adoptado), se crea una relación análoga a la que se deriva de la relación paterno filial que se crea entre padres e hijos consanguíneos.

De acuerdo a la definición que le maestro Pina Vara da en su diccionario de derecho sobre éste concepto: "la adopción es un acto jurídico que crea entre adoptante y adoptado un vínculo de parentesco civil del que se derivan relaciones análogas a las que resultan de la

paternidad y la filiación legítimas ", tal y como se mencionó en el párrafo anterior.

También señala que éste concepto ha sido definido como un contrato que crea entre dos personas relaciones puramente civiles de paternidad o de maternidad y de filiación²¹.

Demofilio de Buen, considera la adopción como una filiación civil que quiere imitar a la filiación natural en sus efectos jurídicos.

Según las partidas de Alfonso X, el sabio, adopción " tanto quiere decir como prohiamiento, que es una manera que establecieron las leyes por lo cual pueden los hombres ser hijos de otros aunque no lo sean naturalmente ".

Se dice que la adopción nació tratando de imitar a la naturaleza, aunque en nuestro derecho, con muy limitados efectos, porque el vínculo jurídico queda establecido exclusivamente entre el adoptante y el adoptado, permaneciendo éste último extraño a la familia
22

Como recuerda Castan, en los pueblos antiguos la adopción constituía un recurso ofrecido por la religión y las leyes a aquellas personas que no tenían heredero natural para que pudieran perpetuar su descendencia y asegurar la

²¹ Pina Vara R., 1985, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, México.

²² Galindo Carfias, Primer Curso de Derecho Civil, Editorial Porrúa México

continuidad del culto doméstico y la transmisión de los bienes.

El requisito que universalmente se establece para la adopción de la diferencia de edad que debe existir entre el adoptado y el adoptante no tiene en el fondo otra finalidad que la de dar una apariencia de verdad a la ficción del legislador.

La adopción ha sido juzgada como una institución susceptible de satisfacer sentimientos efectivos dignos de consideración y respecto, y de servir de amparo a la infancia desvalida y, por lo tanto, merecedora de ser conservada entre las instituciones civiles, y también como una institución llamada a desaparecer por su escasa o ninguna utilidad social.

Por otra parte el maestro Pina Vara define adoptado como la persona que ha sido adoptada, y adoptante a la persona que adopta.

3.3 CONCEPTO DE REVOCACION.

El Diccionario da las siguientes acepciones de esta palabra: "anulación, casación, retractación"; y en general hace referencia a actos unilaterales emanados de una voluntad que se rectifica; también significa anular o rescindir una resolución jurídica 23

²³Pallares, P., 1975, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, México pp. 404, 713 y 714.

El maestro Pina Vara define al respecto: " acto jurídico en virtud del cual una persona se retracta del que ha otorgado en favor de otra, dejándola sin efecto, siendo posible únicamente en los de carácter unilateral tal como el testamento o el mandato ".

Según Couture, el Juez puede revocar las resoluciones que llama mere-interlocutorias, y que nuestro Código califica de decretos, por ser de mero trámite, de simple impulso procesal, y las cuales no alcanzan la autoridad de la cosa juzgada.

Dicho poder de revocación o rectificación no es ilimitado, porque de otra manera se desnaturalizaría la marcha del proceso que, por estar constituido de diversos periodos que suceden los unos a los otros en forma irreversible, no consiente que la revocación tenga por efecto volver a un periodo anterior concluido definitivamente. Dentro de éste tipo de juicio, el advenimiento de una etapa procesal opera la preclusión del anterior, sin que sea posible el regreso a instantes o estado ya concluidos, de lo que se sigue que el Juez no puede revocar un decreto que pertenezca a un periodo anterior .

En el Derecho Mexicano, el Juez no esta autorizado para revocar de oficio sus propios decretos. Ha de hacerlo cuando la parte interesada interponga el recurso de revocación siempre que haya causa legal que funde ésta

última solo tratándose de jurisdicción voluntaria. El artículo 897 del Código de Procedimientos Civiles previene lo siguiente: "el Juez podrá variar o modificar las providencias (esto es, los decretos) que dictare sin sujeción estricta a los términos y en forma establecidos respecto de la jurisdicción contenciosa. No se comprende en esta disposición los autos que tengan fuerza de definitivos y contra los que no se hubiese interpuesto recurso alguno, a no ser que se demostrara que cambiaron las circunstancias que afecta en ejercicio de la acción ". Tampoco pueden los Jueces revocar sus propias sentencias, pero si rectificarlas o aclararlas.

3.4 CONCEPTO DE IMPUGNACION.

Es el acto por el cual se exige del órgano jurisdiccional la rescisión o revocación de una resolución judicial que no siendo nula o anulable, es sin embargo, violatoria de la Ley y, por tanto, injusta.

Para Carnelutti dice que la impugnación tiene por objeto rescindir una resolución judicial injusta.

La impugnación opera mediante la substitución que se hace del fallo injusto por otro que debe estar apegado a la Ley. La resolución judicial que es revocada o rescindida, toma el nombre de iudicium

rescindens, y la que la sustituye se llama iudicium rescissorium. no importa que las dos estén contenidas en una sola sentencia. de todos modos constituyen entes jurídicos diversos.

La impugnación se distingue de la invalidación en que esta destruye la resolución anulable sin sustituirla por otra, mientras que aquella rescinde o revoca el primer fallo para poner en su lugar otro.

Además de los recursos propiamente dichos, hay otros medios de impugnación como son la protesta, el incidente de nulidad, la oposición de tercero y otras mas.

LIBRO IV

NATURALEZA JURIDICA DE LA ADOPCION

- 4.1 LA ADOPCION EN EL DERECHO ACTUAL
- 4.2 EL ACTO JURIDICO Y LA ADOPCION
- 4.3 QUE CLASE DE ACTO JURIDICO ES LA ADOPCION
- 4.4 ASPECTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS DE LA ADOPCION

CAPITULO IV

LA NATURALEZA JURIDICA DE LA ADOPCION

4.1 LA ADOPCION EN EL DERECHO ACTUAL.

En la opinión del profesor Rouast existe un marcado contraste entre la adopción que reimplantó en Europa continental el Código Francés de 1804, y el lugar que actualmente ocupa esa institución, en diversas legislaciones extranjeras²⁴

El Código Civil Francés de 1804 solo reintrodujo parcialmente uno de los tipos de adopción que ya se conocían en el Derecho Romano, la *adoptio minus plena*, dejando en el olvido la adopción plena romana, reconocida y aceptada en el Código Justiniano.

Establecida la opción en el Código Francés con un criterio individualista y con la finalidad de que el adoptante pudiera darse un heredero que ocupe el lugar del hijo legítimo y que lleve su apellido a fin de que no se extinguiera por falta de descendientes, a partir del año de 1923, después que se introdujo la primera reforma en esta materia en el Código Civil Francés, se vio en la adopción el instrumento adecuado para ayuda y protección de los menores desamparados y dejó de considerarse

²⁴ Rouast, A. Evolución Moderna de la Adopción en Francia, Revista de la Facultad de Derecho Numero Especial Tomo III Abril, Junio 1953, p. 255

a esta institución desde el punto de vista del interés del adoptante, para tomar en cuenta principalmente el interés del adoptado.

Desde entonces la adopción ha sido vista como una institución de servicio social, de interés público y de asistencia a la niñez desvalida.

Los hermanos Mazeaud se expresan de la siguiente manera: "El aspecto original de la legitimación adoptiva. Para dar mejor satisfacción a las personas que desean adoptar y con el fin de multiplicar las adopciones, los redactores del Código "Código de Familia", decreto Ley del 29 de julio de 1939 reformado por la Ley del 8 de agosto de 1941, han creado una forma muy original de adopción llamada legitimación adoptiva.

Esta designación es evidentemente impropia, porque la legitimación adoptiva es una adopción; la legitimación en cambio, consiste en la regularización del estado de un hijo legítimo".

En esta dirección y en las legislaciones más modernas, la adopción ha servido para incorporar al adoptado a una familia de una manera plena a una situación de hijo legítimo y lograr en esa manera, la formación y educación integral del adoptado.

En este sentido, se han desenvuelto las diversas reformas en la legislación francesa,

que establecía la legitimación adoptiva y de la misma manera en Inglaterra en la Adoption Children Act; en los Estados Unidos de Norteamérica By Public Acknowledgment Act; la ley uruguaya de 1945, en España la Ley de 1859 que establecía en aquel país la adopción plena y la ley chilena del 21 de octubre de 1943, reformada por la Ley del 2 de abril de 1952.

La institución de la adopción ha evolucionado estableciendo dos especies de adopción, la adopción ordinaria y la legitimación adoptiva o adopción plena. En uno y otro caso, " la adopción debe tener justo motivo y presentar siempre ventajas para el adoptado ".

Por medio de la adopción ordinaria (adoptio minus plena), tal como se le conoce en nuestro Código Civil, el adoptado sigue siendo extraño para los parientes del adoptante, y solo adquiere el derecho a recibir alimentos del adoptante, a heredar a éste último y a usar el apellido del adoptante; sin embargo, siguen vivos los vínculos de parentesco con su familia consanguínea aun cuando el adoptado esta bajo la patria potestad de quien lo adopta. A este tipo de adopción se debe la escasa aceptación de la institución en nuestro medio social.

En la legitimación adoptiva o adopción plena, los cónyuges adoptantes no deben tener descendencia consanguínea en el momento de la adopción y el vinculo matrimonial debe haber subsistido entre ellos por un lapso cuando menos

de 10 años. El adoptado forma parte de la familia de quienes lo adoptan, porque es considerado como un hijo nacido de matrimonio. La legitimación adoptiva solo tiene lugar cuando se trata de menores de 5 años, aunque esta edad pueda ser dispensada por los tribunales, cuando el adoptado fue acogido de hecho por quienes lo adoptan con una anterioridad mínima de 5 años.

La adopción plena, procede solamente cuando se trata de un niño abandonado o de padres desconocidos o de un menor de la edad antes señalada que se encuentre en la orfandad.

En algunos países, no se pone requisito de la falta de descendientes, pero ya se trate de la adopción ordinaria o menos plena o de la legitimación adoptiva, se exige la edad de 25 años, en los adoptantes, para asegurar en lo posible la completa madurez de quien adopta. Generalmente se requiere que exista una diferencia de edad, cuando menos de 15 años entre adoptado y adoptante; dicha disposición se ha reducido en las legislaciones extranjeras a 10 años para quien adopta al hijo de su conyuge.

La adopción plena, desconocida en nuestra legislación responde completamente a la finalidad social de otorgar protección a la niñez desvalida y evita las maniobras fraudulentas a las que no con poca frecuencia, recurren los matrimonios sin hijos, haciendo aparecer en el Registro Civil como hijo consanguineo a criaturas abandonadas o a niños

cuyas madres por diversas razones no quieren retener.

Así se ha logrado en la legislación extranjera que "esos niños cuyo destino parecía ser el de permanecer en cierto modo como parias colocados al azar por instituciones de beneficencia pública, encontrándose el medio más idóneo que es la adopción para hacer readaptados como hijos legítimos en un ambiente familiar".

Si se reformara el Código Civil vigente, para introducir en nuestro medio la adopción plena, debería tomarse en cuenta en su reglamentación el punto de vista moral, social y principalmente la opinión del médico que debe ser tomada en cuenta antes de cualquier trámite de adopción para conocer las taras orgánicas del futuro adoptado y para determinar sus inclinaciones psicológicas, a fin de aconsejar o desaconsejar la adopción o instruir a los adoptantes sobre la conducta que debe observar en sus relaciones con el adoptado.

4.2 EL ACTO JURIDICO Y LA ADOPCION.

La palabra acto, jurídicamente hablando tiene dos sentidos:

- A) Designa una operación jurídica o
- B) Designa un documento probatorio destinado a demostrar alguna cosa.

Por otra parte, se le llama hechos jurídicos a los acontecimientos de la vida que son capaces de producir el nacimiento, modificación o extinción de una relación de Derecho.²⁵

Dichos acontecimientos pueden ser voluntarios o involuntarios, los primeros reciben el nombre de actos jurídicos.

Los actos jurídicos han sido definidos de diversas maneras: Bonecase define el acto jurídico como "una manifestación exterior de voluntad, bilateral o unilateral, cuyo fin directo consiste en engendrar con fundamentos en una regla de Derecho o en una institución jurídica, a cargo o en provecho de una o varias personas, un Estado, es decir una situación jurídica permanente y en general o por el contrario un efecto de Derecho limitado relativo a la formación, modificación, o extinción de una relación jurídica".²⁶

Carnelutti expresa al respecto: "acto jurídico, lo mismo que hecho jurídico salude a una cualidad que el acto o el hecho puede poseer. El acto es jurídico solo en cuanto lo posee. Esta cualidad se suele indicar como eficacia jurídica, o sea, como idoneidad para producir efectos jurídicos".

²⁵Pina Vara, 1960. Derecho Civil Mexicano. Editorial Porrúa S.A., Vol. I, México p.265.

²⁶García Maynez E., 1970. Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Porrúa S.A. México p. 184

Ennecerus lo define como " la realización querida o al menos previsible de un resultado exterior".

De acuerdo a Messinco se define como un " acto humano, realizado consiente y voluntariamente por un sujeto por lo general capaz de obrar, del cual nacen efectos juridicos, porque el sujeto al realizarlo, quiere determinar un resultado y, tal resultado se toma en consideración en el derecho ".

Para la formación de todo acto juridico de requiere de que este conste de dos elementos esenciales, la voluntad y el objeto; aunque, en determinados casos, la Ley impone a la forma como elemento constitutivo del acto juridico.

LA VOLUNTAD.

El acto juridico puede ser formado de una o mas voluntades; en el primer caso, se le denomina unilateral como es el caso de la policitud, la redacción de un testamento, la remisión de una deuda, etcétera, por otra parte, cuando es formado por el concurso de dos o mas voluntades, se denomina bilateral o sinalagmatico, tal como es un contrato de arrendamiento. Para que se realice el efecto del acto juridico es indispensable que concurren como mínimo, dos voluntades. Al acuerdo de dichas voluntades se le denomina consentimiento.

Suele definirse al consentimiento como un acuerdo de dos o mas voluntades cuya finalidad es la de producir un efecto jurídico determinado; debe realizarse libre de vicios que pudieren anular su validez.

La voluntad puede manifestarse de manera expresa o tácita.

EL OBJETO.

El objeto del acto jurídico es de que se produzcan consecuencias de Derecho entre personas determinadas, de tales consecuencias, dependerá la existencia o a falta de ella de una o varias normas aplicables al acto que celebren las partes; estas consecuencias son distintas de acuerdo al acto jurídico en cuestión.

LA FORMA.

En ocasiones, la forma exigida por la Ley es requisito indispensable para la existencia del acto, aunque en otras ocasiones es un sencillo requisito que eleva a la solemnidad como principal requisito, por lo cual, su inobservancia afecta la existencia misma del acto.

De acuerdo a lo expresado por Pulgiatti, los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de

contratos (art. 1793 c.c.), para configurarse, necesitan de ciertos elementos: existencia y validez.

Los elementos de existencia son aquellos que permiten que un contrato exista:

- A) El consentimiento o manifestación libre y espontánea de las partes.
- B) El objeto puede ser directo indirecto.

Los elementos de validez son aquellos que permiten que el contrato caiga dentro del ámbito del Derecho, y su ausencia o imperfección trae como consecuencia la nulidad absoluta o relativa, según lo disponga la Ley. Dichos elementos de validez son:

- A) Capacidad o facultad que deben tener las personas de ser sujetos de derechos y obligaciones.
- B) Ausencia de vicios en la voluntad es decir, que no exista en el consentimiento error, dolo, violencia o lesión.
- C) Licitud en el objeto, es decir, que sea válido dentro del comercio.
- D) Licitud en el motivo o fin del contrato, son aquellas circunstancias que inducen al sujeto a realizar cierta cosa.

Expuesto todo lo anterior, se expondrán las características que presenta la adopción como un acto jurídico:

A) Es un acto solemne, porque solo se perfecciona a través de la forma procesal que señala el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente.

B) Es un acto plurilateral porque requiere fundamentalmente del acuerdo de voluntades del adoptante y del adoptado a través de su representante y exige una resolución judicial.

C) Es un acto constitutivo de la filiación y de la patria potestad que asume el adoptante.

D) Eventualmente, es un acto extintivo de la patria potestad, en el caso de que en el momento de la adopción, existan antecedentes de quienes hasta entonces ejercían la patria potestad sobre el adoptado.

4.3 QUE CLASE DE ACTO JURIDICO ES LA ADOPCION?

Algunos autores consideran que la adopción es un contrato entre adoptante y adoptado o sus representantes legales padres o tutores, celebrando entre particulares, tal como el Código Civil Francés considera a la adopción. Otros, la consideran como cuasi contrato pues al efectuarse la adopción el adoptante cumple plenamente su parte del contrato, no es así el

adoptado quien generalmente no es capaz de hacerlo por su estado menor o incapacitado.

Para Escriche define el cuasi contrato como: " un hecho lícito puramente voluntario que, sin mediar convención ni pacto expreso, produce obligación a favor de un tercero y a veces obligación recíproca entre dos partes ²⁷

Por su parte, Pothier define de la siguiente manera al cuasi contrato " hecho de una persona permitido por la Ley que lo obliga hacia otra, u obliga a otra hacia ella, sin que entre ambas exista ningún convenio ".

El maestro Garcia Maynez expresa al respecto: " en los cuasi contratos no hay consentimiento, la Ley o la equidad natural son los que producen el deber jurídico. A ello obedece que estos hechos sean llamados cuasi contratos pues, sin ser contratos, producen obligaciones como aquellas ".²⁸

El profesor Flores Margadant explica al respecto: " podría llamarse con mas propiedad contrato presunto, porque de una parte hay verdadero consentimiento y de la otra se presume con presunción que surge por el principio ético universal o por la utilidad que les resulta a los que en ella intervienen ²⁹

²⁷Escriche, J, 1877, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Madrid, p 376

²⁸ Cn. por Garcia Maynez, 1979, Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Porrúa, México, pp. 184 y 185.

²⁹Flores Margadant S.G., Derecho Romano Editorial Esfinge S.A. Mexico.-

Por su parte, Joaquin Escriche expresa: " es una figura parecida al contrato por su licitud, pero en el no se da perfectamente el consentimiento entre los sujetos interesados directamente como partes, requisito substancial del contrato. Los ejercicios mas conocidos son la gestión de negocios (sin el consentimiento del beneficiado, ya que de lo contrario se dará el contrato de mandato), el enriquecimiento ilegítimo, la comunidad unilateral entre coheredero antes de la división de la herencia, la relación entre heredero y legatario que resulta de la adatio, etc."

De acuerdo a las normas establecidas por el Código de Procedimientos civiles (Art.s. 399 del c.c. y 933 y siguientes del C.P.C.) y después de que se han comprobado los requisitos que la Ley señala para la adopción, es necesario contar con la autorización judicial, lo cual debe llevarse al cabo ante el Juez de lo familiar, además de el acuerdo de voluntades entre adoptante y adoptado o sus representados.

En conclusion podria decirse que el acto juridico que da lugar a la adopción es un acto de poder estatal porque el vinculo juridico entre adoptado y adoptante es consecuencia de la aprobación judicial, sin embargo, no puede aceptarse este punto de vista, porque si bien es verdad que el decreto del Juez de lo familiar que prueba la adopción es un elemento esencial para la creación de este vinculo juridico, debe observarse que la voluntad del adoptante es un

elemento esencial, previo y necesario que los representantes del adoptado convengan en la creación de ese vínculo jurídico paterno filial.

Debe concurrir en el acto de la adopción, junto a la voluntad de los particulares la voluntad del órgano judicial coordinándose entre sí, porque si bien el adoptante tiene un interés particular, generalmente de carácter afectivo, para llevar a cabo la adopción, ese interés privado se conjuga con el interés que tiene el Estado en la protección de los menores e incapacitados, que es un interés público y que exige la intervención del órgano jurisdiccional para cuidar que la adopción se lleve a cabo en beneficio del menor.

De allí, que el acto de la adopción sea un acto jurídico complejo de carácter mixto, en el que por participar a la vez el interés de los particulares y del Estado, debe considerarse como acto mixto.

Esta peculiar estructura de la adopción, pone en claro su naturaleza jurídica y función en el Derecho moderno, como una institución adquiere cada día un aspecto social que se funda en la necesidad de lograr en la mejor manera posible mediante el esfuerzo de los particulares y el Estado la protección y amparo del menor en el hogar del adoptado, alejándose de la concepción individualista introducida en el Código Francés de adopción como contrato ni tiene por objeto " anular la imagen de la

naturaleza ", ni tampoco, satisfacer los sentimientos altruistas del adoptante.

4.4 ASPECTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS DE LA ADOPCION.

Desde la antigüedad, la adopción se utilizó como un medio ofrecido por la religión y las Leyes en favor de las personas que no tenían herederos para perpetuar su descendencia y asegurar la continuidad del culto doméstico. Por esta razón algunos autores critican esta institución argumentando que se basaba en fines egoístas y en beneficio primordial del adoptante.

De una manera acertada Castan Tobanez expresa: " Se ha legado en la doctrina combatiendo la adopción el mal uso que de esta se hace, a veces, en la práctica, ya para conseguir verdaderos fraudes de Ley y se ha insistido así mismo, en la poca vida de la institución que al decir de Beltrán Fustero se encuentra en plena decadencia".

" Sin embargo, frente a estas críticas hostiles a la adopción, existen motivos considerables que aconsejan el mantenimiento de este instituto, llamado a proporcionar los beneficios de la filiación y de la paternidad a personas que, por la naturaleza, carecían de ellos. Con razón afirma Piñar que la adopción responde a una serie de exigencias humanas que pugna por encontrar su fórmula jurídica correspondiente.

Por otra parte, no cabe desconocer la trascendencia social de la adopción que al integrar en su caso mas frecuente, en una familia se habla cada vez mas de familia adoptiva, al menor que carencia de ella proporciona una solución ideal al problema de la infancia abandonada, colocando al propio tiempo a la solución de otras grandes cuestiones. Puede afirmarse con Pescatore, que la adopción es a la vez una respuesta a un problema personal y a una respuesta a un problema social 30.

A pesar de las ventajas que presenta la adopción, existen quienes han procurado destacar las desventajas y los peligros que la adopción puede presentar. En este sentido, los hermanos Mazeaud han señalado los siguientes inconvenientes: " va con ocasión de redactarse el Código Civil, Malleville temía que los padres naturales utilizaran la adopción para conceder una situación regular a sus hijos, mientras que el único procedimiento normal hubiera sido la regularización de la situación de los padres mismos por el matrimonio y la legitimación. Si esa crítica es fundada, teóricamente y es preciso afirmar que de hecho no hay sino pocas adopciones de hijos naturales realizadas por uno de los padres del hijo " 31.

" La finalidad de los padres no es siempre desinteresada, existen adopciones realizadas con el pensamiento de asegurarse una persona a su

³⁰Castán Tobañez, J. Derecho Civil Español, 8a. Edición, Editorial Porrúa, México D.F., 1985, p. 205.

³¹Castán Tobañez, J. Derecho Civil Español, 8a. edición, Editorial Reus, Madrid pp. 208-209

servicio, por otra parte existen las realizadas por capricho y sin la voluntad reflexiva de asumir responsabilidades y obligaciones que crean la maternidad y paternidad. Si el argumento no es suficiente desde luego conduce a imponer una fiscalización".

" Existe una razón mas para limitar la adopción, la mayoría de las madres dan en adopción a sus hijos por cuestiones de tipo económico y social, y eso hace que una proporción de los hijos que se dan en adopción no sean huérfanos, sin duda en el momento del nacimiento ha renunciado a su hijo incitada a ello por la demanda de hijos adoptivos, que es tan grande que ha llegado a generar un mercado negro de infantes.

Desde antes del parto, la madre se ve en la necesidad de vender a su hijo; la situación con frecuencia se repite, esto origina que en ocasiones las madres que dieron en adopción a su hijo, deseen recuperarlo, alentadas por un sentimiento elevado y en ocasiones llegue a hacerse un conflicto entre la madre natural y la madre adoptiva.

Facilitar de una manera excesiva la adopción es desconocer los derechos de la madre, y tal vez incluso el interés y bienestar del hijo, cerca del cual nadie puede reemplazar a la madre

32

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

Se considera acertada la opinión de los hermanos Mazeaud respecto a que las cosas de adopción pueden propiciar un mercado negro, ya que en nuestro país es un problema que se ha dado en la práctica con cierta frecuencia debido a los obstáculos para realizarla y a las deficiencias legislativas y procedimientos existentes, lo cual provoca que, sea una práctica, mas bien, al margen de la Ley.

Es cierto que existen ciertas desventajas respecto a la adopción, mas no se debe básicamente a la adopción en si sino a la forma en que se encuentra regulada y a la práctica procesal que se sigue para dicho acto, por lo tanto, dichos inconvenientes están referidos concretamente a los cuerpos legales y no a la institución.

Al respecto el profesor Camus Emilio Fernández, al considerar las ventajas y desventajas que surgen con motivo de la adopción, expresa: " si se enumeran todos los beneficios que se derivan de esta institución llegaríamos a la conclusión de que son mayores que las desventajas, pudiéndose comprobar en la práctica que los casos de adopción corresponden casi siempre a una verdadera necesidad, pues no se concibe que adopten mas que personas que no han podido tener hijos, o que por diversas razones no han contraído matrimonio. Esta saldo que tiene a su favor la adopción es el que explica que códigos tan avanzados como el Alemán , el Suizo, el Mexicano y el Brasileno lo hayan

mantenido aunque no exactamente igual al nuestro
" 33

Efectivamente, son mayores los beneficios que encierra la adopción como institución mientras que las desventajas que se pretende hacer valer están dirigidas a la regulación.

También el profesor Antonio de Ibarrola ha escrito sobre el pro y el contra de la adopción en los siguientes términos:

" En el derecho moderno la adopción tuvo partidarios y retractores:

A) En su favor se alega que es el consuelo de los que no tienen hijos y de los seres abandonados, y que no teniendo padres o siendo éstos desconocidos necesitan amparo y protección. Dicese en contra que estas razones no solo justifican una institución protectora o benéfica, mas no la adopción en un sentido técnico y se añade que fomenta el celibato, premia el egoísmo, sanciona y encubre la filiación ilegítima y estimula la codicia, cuando el adoptado tiene fortuna ".

B) A ello puede oponerse en primer lugar, que nunca debe juzgarse una institución exclusivamente por los abusos a que puede dar lugar, sino por la finalidad primordial a que responde la realidad practicada de su cumplimiento. Los defectos que señalan proceden mas bien de la reglamentación que de la

³³Ramírez Camus Emilio, Código Civil Explicativo, Editorial Cultural S.A., La Habana Cuba, p. 221

institución misma. Creemos que a su carácter genérico la institución benéfica une la adopción una nota que justifica su subsistencia en el Derecho moderno; en la mayoría de los casos los adoptantes no desean solo la protección del adoptado que podría lograrse sin acudir a la adopción, sino satisfacer a la vez el anhelo de cariño que siente al encontrarse privados de hijos por naturaleza; de ahí que con los debidos temperamentos, sino se quiere desvirtuar esta institución debe mantenerse el principio romano *adoptio imitat naturam*, como lo hace el moderno Código Civil Italiano.³⁴

En su naturaleza, la adopción tiene una finalidad noble y benéfica tanto para el adoptado y adoptante como, inclusive, para la sociedad por lo que ha sido expresado al respecto que los defectos que señalan proceden mas bien de la reglamentación que de la institución misma, es enteramente acertado.

Lo que ha originado las mencionadas expresiones de desventajas, críticas y riesgos sobre la institución de la adopción, es primero, la regulación concreta que se hace en la legislación civil, y segundo las normas contenidas en los códigos de procedimientos civiles.

Concluyendo, el aspecto negativo principal que de la adopción se genera, es la forma en que se le ha regulado, y dependiendo de las normas

³⁴De Ibarrola, Antonio, Derecho de Familia, Editorial Porrúa, México 1981, p. 410

reglamentarias de cada país podrán encontrarse mas o menos desventajas en concreto.

Específicamente, se considera que nuestra legislación existen diversos aspectos negativos. Primero podemos señalar que la desventaja mas importante se debe a que en nuestro Código Civil solamente se contempla la adopción simple o semiplena lo cual provoca una serie de limitaciones y en ocasiones, de normas que van en contra de la naturaleza misma de la adopción por ejemplo, están aquellas disposiciones que permiten su revocación, y al quedar sin efecto la adopción, se restituyen las cosas al estado que antes guardaban y en conformidad con el artículo 157 del Código Civil vigente para el Distrito Federal es posible que puedan contraer matrimonio aquellos que una vez estuvieron ligados mediante el vínculo que surge de la adopción, es decir la relación filial que existía como de padre a hija o madre a hijo, ahora se puede convertir en la relación de cónyuges lo cual origina una situación de incesto legal.

Lo anterior basta para señalar los aspectos negativos que existen en la actual legislación, sin embargo, dichos inconvenientes no solo están referidos a las disposiciones que sobre la materia contiene el Código Civil pues existen algunos en cuanto al procedimiento, por el cual han surgido prácticas de adopción al margen de la Ley.

En este sentido el profesor Chávez Ascencio expresa:

" La adopción como está reglamentada tanto en el Código Civil como en el procesal, es escasamente aceptada y no son frecuentes los casos de adopción. Los hay pero de haber facilidad, se presentarían mucho más. Conviene una revisión completa al Código Civil y al Procesal para adecuar a las necesidades actuales a esta institución " 35.

Por otra parte en relación con los aspectos positivos de la adopción, ésta ha sufrido algunos cambios en los que se reconoce su trascendencia y utilidad, razones por las cuales la mayoría de las legislaciones no han perdido de vista la aplicación práctica y función social en el momento de realizar su regulación.

Con dichos cambios, los posibles fines egoístas han desaparecido de tal manera que, por ejemplo, los autores del código francés la consideran como una institución filantrópica dedicada fundamentalmente a proteger a los adoptados. Posteriormente se le han atribuido mayores ventajas a ésta figura jurídica, al grado de estimarla como un valioso instrumento que resuelve tanto problemas individuales como sociales.

Cuando se dice que la adopción es la respuesta a problemas individuales, se refiere a

³⁵Chavez Ascencio, Manuel F. La Familia en el Derecho. Relaciones Jurídicas Paterno Filiales. Ed Porrúa. México p 257

la posibilidad que tienen aquellos padres que no han podido tener hijos o que han perdido a los que tenían , o bien , a los solteros que anhelando ejercer la paternidad, adoptan a un menor para suplir ésta falta de afecto que tienen. Por otra parte cuando se dice que resuelve un problema social es porque se da protección a aquellos menores huérfanos o abandonados que dependen de la asistencia pública para subsistir. De igual manera resuelve el problema de aquellas personas menores o adultas que son incapacitados y a los que se les permite de ésta forma ser protegidos y educados, lo cual, por si mismos no pueden realizar.

Como se ha mencionado, los beneficios que la adopción presenta son mayores que las desventajas que se pretenden hacer valer. Estas ventajas saltan a la vista, como menciona Mezeaud: "Gracias a esta institución numerosos huérfanos o niños abandonados encuentran un hogar, una educación, y un afecto, que la administración de la asistencia a la infancia no podría asegurarles pese a todo su desvelo por hacerlo, por otra parte los matrimonios sin hijos, o los solteros que no han podido casarse procuran, así , los momentos de alegrías de la paternidad o maternidad. Por último, la perspectiva de que su hijo tendrá una existencia ventajosa puede incitar a un soltera desamparada a renunciar al aborto o incluso al infanticidio."³⁶

³⁶ Mezeaud Lecciones de Derecho Civil Impresos de la Real Casa, Madrid p 550

CAPITULO V

REGULACION DE LA ADOPCION EN EL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL

- 5.1 PROCEDIMIENTO DE ADOPCION
- 5.2 REQUISITOS PARA LA ADOPCION
- 5.3 EFECTOS DE LA ADOPCION
- 5.4 TERMINACION DE LA ADOPCION

CAPITULO V

REGULACION DE LA ADOPCION EN EL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL

5.1 PROCEDIMIENTO DE ADOPCION

Los trámites de adopción se llevan a cabo en vía de jurisdicción voluntaria, ante el juez de lo familiar competente. 37

El procedimiento se inicia mediante un escrito en el que de acuerdo al artículo 923 del Código de Procedimientos Civiles, deberá manifestarse lo siguiente:

1. Nombre y edad del menor o incapacitado
2. Nombre y domicilio de quienes ejerzan sobre él la patria potestad o la tutela, o de las personas o instituciones de beneficencia que lo hayan acogido.

Rendidas las pruebas para demostrar que se han llenado los requisitos que para que tenga lugar la adopción exige el Código Civil vigente para el Distrito Federal, y el de Procedimientos Civiles, y después de que se ha obtenido el consentimiento otorgado por la propia autoridad judicial por las personas que deban darlo el Juez resolverá dentro del tercer día autorizando o denegando la adopción

37 Calindo Gorfias. I Primer Curso de Derecho Civil. Editorial Porrúa México

(artículo 924 del Código de Procedimientos Civiles).

Luego de que cause ejecutoria la resolución judicial aprobando la adopción, quedará ésta consumada (artículo 400 del Código Civil vigente para el Distrito Federal).

Aprobada la adopción, el Juez remitirá copia de las diligencias, al Juez del Registro Civil del lugar, para que levante el acta de adopción (artículos 34 y 401 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal).

De acuerdo al artículo 86 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, el acta de adopción contendrá:

1. Los nombres y apellidos, edad y domicilio del adoptante y del adoptado.
2. El nombre y demás generales de las personas cuyo consentimiento hubiese sido necesario para la adopción.
3. Los nombres, apellidos y domicilio de las personas que intervengan como testigos.

En el Acta se insertará íntegramente la resolución judicial que haya autorizado la adopción.

La falta de registro del acta de adopción no invalida a ésta. Los responsables de omisión incurrirán en una multa de veinte a cien pesos, que impondrá y hará efectiva la autoridad ante quien se pretenda hacer valer la adopción (artículo 85 en relación con el artículo 81 del Código Civil vigente para el Distrito Federal).

5.2 REQUISITOS PARA LA ADOPCION

Según el Código Civil vigente para el Distrito Federal, los requisitos que debe reunir el acto de adopción se pueden encuadrar en las dos siguientes:

1. Mediante las diligencias de jurisdicción voluntaria ante el juez de lo familiar. ó
2. Mediante la obtención del consentimiento de quien sea el legítimo representante del presunto adoptado

REQUISITOS MEDIANTE JURISDICCION VOLUNTARIA

Según el procedimiento previsto en el capítulo IV del título XV del Código de Procedimientos Civiles, la adopción en México requiere seguirse en la vía de jurisdicción voluntaria ante el Juez Familiar competente. De acuerdo al artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se considera competente:

"Art. 156.- ...se considera como Juez competente : Frac. VIII.- En los casos de Jurisdicción voluntaria, el del domicilio del que promueve. ..."

Así es solo la autoridad judicial quien de acuerdo con las leyes mexicanas decide si la adopción puede autorizarse o no. De igual manera, todos los requisitos que la ley señala como necesarios para que se pueda llevar a cabo

la adopción, deberán acreditarse ante el Juez de lo Familiar.

El presunto adoptante deberá promover diligencias de jurisdicción voluntaria con el fin de que una vez acreditado ante el Juez el cumplimiento de los requisitos que fijan, tanto el Código Civil vigente para el Distrito Federal como el de Procedimientos Civiles, el Juez autorice o no la adopción.

Cuando el presunto adoptante es una persona unida en matrimonio, la promoción por la que se solicita la adopción deberá ir suscrita por ambos consortes. De igual manera, si los presuntos adoptantes se encuentran unidos en matrimonio pero viven separados, la solicitud deberá de ir suscrita por ambos cónyuges quienes, por estar unidos en matrimonio, conjuntamente deberán estar conformes en considerar al adoptado como hijo de su matrimonio; deberán acreditar al Juez de manera fehaciente que en verdad consideran al adoptado como su hijo.

Por otra parte, cuando el presunto adoptante no se encuentre unido en matrimonio, entonces bastará sea suscrita la solicitud de adopción o "demanda de adopción", por una sola persona.

En la demanda o solicitud de adopción, el interesado debe de acreditar según lo dispuesto en el artículo 923 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, lo siguiente:

1. Los requisitos exigidos por el artículo 390 del Código Civil vigente para el Departamento del Distrito Federal encaminados a crear convicción en el Juez, que la misma redundará en provecho y beneficio del adoptado al asimilarse a la relación de paternidad que deriva de la filiación consanguínea.

2. Deberá señalarse:

- A) Nombre y edad del menor o incapacitado que se desee adoptar.
- B) Nombre y domicilio de las personas que ejerzan sobre él la patria potestad o la tutela o de las personas o institución pública que lo haya acogido.
- C) Acompañar certificado médico de buena salud.

El objetivo de señalar el nombre y edad del presunto adoptado, es de que el Juez tenga conocimiento acerca de si la adopción que se pretende es la de un menor incapacitado y si tiene o no parentesco alguno con el presunto adoptado.

Aunque el artículo no lo señala de manera expresa, el promovente de las diligencias deberá acompañar el acta de nacimiento del menor o incapacitado, con la cual se acredita no solo el nombre del presunto adoptado sino que con la misma se revelan otros datos de importancia tales como edad, sexo y nombre, domicilio y nacionalidad de los padres.

Tratándose de la adopción de un menor abandonado o hijo de padres desconocidos, el Juez del Registro Civil ante quien se presentó para su registro, habrá puesto nombre y apellidos al abandonado de acuerdo a la información que tenga sobre la identidad de los padres del menor por lo que aún en el supuesto de presuntos adoptados abandonados, debe acompañarse su acta de nacimiento, cuando ésta exista.

Con la sola exhibición del acta de nacimiento del presunto adoptado, se puede revelar si la adopción a realizar es respecto de un menor sujeto a patria potestad, por filiación consanguínea o adoptiva o si se trata de un menor sujeto a tutela.

Cuando el menor es abandonado por sus padres, situación que generalmente se realiza antes de registrarlo civilmente, produce el inicio de una investigación de tipo penal por el ministerio público quien, velando por los intereses del menor, perseguirá el posible delito de abandono de personas previsto en los artículos 335 y 336 del Código Penal. En esta situación, los menores son enviados al albergue temporal que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal ha creado con el fin de atender a los menores relacionados de manera directa o indirecta con averiguaciones previas tramitadas ante la mencionada Procuraduría. Será, entonces, el director del Ministerio Público en lo civil y lo familiar quien, como

Director del albergue, tendrá la tutela legítima de los mencionados menores y quien mandará se levante el acta de nacimiento respectiva si esta no se ha levantado. Aparecerá en el acta de nacimiento la inscripción relativa al número de averiguación previa que se está siguiendo con el objeto de conocer quiénes son los padres del menor abandonado.

Respecto al requisito del señalamiento del nombre y domicilio de quienes ejercen la patria potestad, tutela o de las personas o institución pública que hayan acogido al presunto adoptado, se exige con el fin de que el Juez conozca que personas habrán de dar el consentimiento que como elemento esencial para que tenga lugar la adopción, exige el artículo 397 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

En relación al certificado médico que de buena salud se exige en el artículo 923 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se requiere con el objeto de que el Juez pueda determinar si la persona que solicita la adopción se ubica en alguno de los supuestos previstos en el artículo 450 del código sustantivo mencionado y para poder valorar si la adopción resultará en provecho del adoptado cuanto se pueda deber a la buena salud de los adoptantes.

El artículo 923 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal señala que cuando se adopta a un menor que vive en una

institución pública por haber sido expuesto en la misma o haber sido abandonado entonces, el adoptante deberá obtener "constancia" del tiempo que ha transcurrido desde que el menor fue expuesto o abandonado. es de notarse que este artículo solamente señala a las instituciones públicas que acogen al menor, no así a las privadas, las cuales cumplen con la misma función que las públicas y las que además de liberar en alguna medida del nacimiento que en las mismas existe, les auxilian en la labor asistencial de cuidado y atención a los desamparados y necesitados.

En la practica forense del Distrito Federal se ha seguido el criterio, principalmente por parte de Jueces de primera instancia, consistente en que la unica institución asistencial que está legalmente facultada para consentir en la adopción de menores abandonados es el Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia, D.I.F., institución que en la Ciudad de México, cuenta con tres Casas de Cuna así como una Casa Hogar para niñas y una Casa hogar para Varones. La existencia de este organismo tiene su fundamento en el artículo 172 de la Ley General de Salud en Vigor* que dice así:

Art. - 172.- El Gobierno contará con un organismo que tendrá ente sus objetivos la promoción de la asistencia social, la prestación de servicios en éste campo y la realización de las demás acciones que establezcan las

*Ley General de Salud Publica en el Diario Oficial de la Federación el día 07 de febrero de 1944

disposiciones legales aplicables. Dicho organismo promoverá la interrelación sistemática de acciones que en el campo de la asistencia social lleven a cabo las instituciones públicas.

Asimismo, en la Ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social** en vigor, existe un capítulo que regula precisamente la existencia del D.I.F. y establece en su parte relativa lo siguiente:

"Capítulo II. Del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia...

Artículo 13.- El Organismo a que se refiere el artículo 172 de la Ley General de Salud se Denomina Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia. Es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios y tiene por objeto la prestación de servicios en ese campo, la promoción de la interrelación sistemática de acciones que en la materia lleven a cabo las instituciones públicas, así como la realización de las demás acciones que establezcan las disposiciones legales aplicables.

El estatuto orgánico del mencionado Sistema Nacional*** para el Desarrollo Integral de la Familia señala entre otras, las siguientes atribuciones del D.I.F.

** Ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social. Publicado en el Diario de la Federación el 2 de enero de 1986.

*** Estatuto orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio de 1986.

Artículo 2.- Para el cumplimiento de sus objetivos como organismo público descentralizado y entidad de la Administración Pública paraestatal realizará las siguientes funciones:

VI.- Fomentar y apoyar a las asociaciones y sociedades civiles y a todo tipo de entidades privadas cuyo objeto sea la prestación de servicios de asistencia social, sin perjuicio de las atribuciones que al efecto correspondan a otras dependencias.

VII.- Operar establecimientos de asistencia social en beneficio de menores en estado de abandono, de ancianos desamparados, minusválidos sin recursos.

XII.- Prestar servicios de asistencia jurídica y de orientación social a menores, ancianos, y minusválidos sin recursos.

XIII.- Apoyar el ejercicio de la tutela de los incapaces que corresponda al Estado en los términos de la Ley respectiva.

XIV.- Poner a disposición del Ministerio Público los elementos a su alcance en la protección de incapaces en los procedimientos civiles y familiares que les afecten, de acuerdo con las disposiciones legales correspondientes.

Cualquier otra institución asistencial sea pública o privada, que se dedique a la atención, cuidado y educación de menores abandonados o incapaces, es considerada por la referida autoridad judicial como carente de legitimación para consentir la adopción en los términos

previstos por el Artículo 397 del C.C.V. para el Distrito Federal.

La finalidad de que se muestre la constancia del tiempo de disposición del presunto adoptante, es que este se encuentre en posibilidad de determinar si han transcurrido mas de 6 meses desde que se dio la exposición o abandono y en caso de ser así, entonces quien alguna vez ejerció la patria potestad sobre el menor, la habrá perdido y ésta perdida se da no porque tal autoridad paternal se considere prescriptible pues no lo es, sino como una sanción que se impone a quienes siendo titulares de la patria potestad abandonan al menor sobre quien ejercen (Art. 414 Fracc. IV del C.C.V. para el Distrito Federal). En este sentido, la ley se refiere de manera expresa.

Al padre o madre que abandonen a sus hijos pero por analogía, debe entenderse que se incluye también a los abuelos que en ejercicio de la patria potestad abandonan a los nietos sobre quienes le ejercen.

Será pues el Director de la institución asistencial que acogió al menor, quien como su tutor legítimo (artículo 493 del C.C.V. para el Distrito Federal), deberá otorgar el consentimiento para que el menor internado en la institución que dirige pueda ser adoptado.

Si todas las instituciones públicas que reciben a menores abandonados van a estar en

coordinación con el D.I.F., entonces si se puede entenderse el criterio que ha seguido la autoridad judicial en el sentido de que sea el D.I.F. la única institución asistencial legitimada para consentir en la adopción de menores acogidos por casas u hogares asistenciales, pero actualmente lo que sucede es que el D.I.F. no puede consentir en la adopción de un menor interno en instituciones asistenciales que siendo públicas o privadas no dependen del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

Como en el D.I.F. quien consiente en tales adopciones, los Jueces no autorizaran las mismas sin importar se cumplan los demás requisitos que fija la ley para llevar a cabo una adopción, y lo mas grave, sin importar si las mismas representan evidentes beneficios para los adoptados.

De esta manera se fomentan las adopciones de tipo clandestino y el registro del menor ante el Juez del Registro Civil como hijo propio consanguíneo.

Se podría dar una solución a la mencionada divergencia de criterios existente en relación a las instituciones autorizadas legalmente para consentir en las adopciones de menores abandonados; dicha solución consiste en la autorización de instituciones asistenciales que fungan como casas cuna o casas hogar por parte de la Secretaria de Salud y en su acreditación

ante el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal a nivel de Juzgados familiares.

El artículo 923 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal señala que cuando hayan transcurrido menos de 6 meses de la exposición o abandono del menor, el Juez decretará el depósito del menor con el presunto adoptante mientras que transcurran los 6 meses a lo que se hace mención en la frac. IV del artículo 444 del Código Civil vigente para el Distrito Federal. Dicho depósito será decretado por el Juez de lo Familiar que está conociendo de la adopción, sin embargo, el Código adjetivo mencionando no señala el momento en que podrá decretarse dicho depósito. Se considera que el depósito deberá realizarse una vez que se ha desahogado las pruebas ofrecidas en el juicio de adopción por el presunto adoptante ya que es hasta ese momento cuando el Juez estará en posibilidad de decidir si la adopción resultará o no conveniente para el adoptado.

El ruego jurado de esta disposición consiste en evitar que el menor que ha sido expuesto o abandonado, continúe viviendo tal circunstancia en la institución asistencial que lo ha acogido y entonces se pretende que forme parte de un hogar tal como si fuera hijo de los padres que dirigen tal familia.

Este depósito puede interpretarse como un periodo de prueba semejante al que se exige en algunos países como fase anterior a la

autorización de la adopción de esta manera, el Juez puede estar en un mejor y mayor consentimiento de los presuntos adoptante y adoptado lo cual le permitirá decidir en forma mas confiable la conveniencia de la adopción; de igual manera, las personas implicadas adoptado y adoptante y personas que consienten en la adopción tendrán la oportunidad de probar la nueva forma de vida.

Nótese que el artículo 923 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal señala que ese deposito se decretará entre tanto se consuma el plazo de seis meses que habrá de transcurrir para que se pierda la patria potestad por quienes la ejercían.

El Director de la institución que acogió al menor abandonado será quien otorgue el consentimiento para la adopción ya que funge como tutor legitimo del menor; dicha autorización se pensaría que la otorgaba quien ejercía la patria potestad sobre el menor, lo cual no sucede así mas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 414 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, mientras se consuma el plazo semestral, el menor si seguirá bajo la patria potestad de quienes la ejercen padres o abuelos.

Las pruebas que se ofrecen en el juicio de adopción, se reciben sin dilación probatoria es decir, pueden ser ofrecidas en cualquier momento antes de que se ordene pase el expediente a la

vista del Juez para dictar sentencia respectiva. Las pruebas que se ofrezcan deben ser de tal naturaleza que sirvan para acreditar que está dando debido cumplimiento a los requisitos fijados en los artículos 390 al 396 del Código Civil vigente para el Distrito Federal:

Artículo 390.- El mayor de 25 años, libre de matrimonio en pleno ejercicio de sus derechos puede adoptar uno o mas menores o a un incapacitado, aun cuando este sea mayor de edad siempre que el adoptante tenga 17 años mas que el adoptado y que acredite ademas:

I.- Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia y educación del menor o al cuidado y subsistencia del incapacitado, como de hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar;

II.- Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse y

III.- Que el adoptante es persona de buenas costumbres.

Quando circunstancias especiales lo aconsejen, el Juez puede autorizar la adopción de dos o mas incapacitados o de menores e incapacitados simultáneamente.

Art. 391.- El marido y la mujer podrán adoptar cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque solo uno de los cónyuges cumpla el requisito de edad a que se refiere el artículo anterior, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de

Los adoptantes y el adoptado sea de 17 años cuando menos.

Art. 392.- Nadie puede ser adoptado por mas de una persona, salvo en el caso previsto en el articulo anterior.

Art. 393.- El tutor no puede adoptar al pupilo sino hasta después de que hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de tutela.

Art. 394.- El menor o el incapacitado que hayan sido adoptados podrán impugnar la adopción dentro del año siguiente a la mayoría de edad, o a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad.

Art. 395.- El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de las personas y bienes de los hijos. El adoptante podrá darle nombre y sus apellidos al adoptado, haciéndose las anotaciones correspondientes en el acta de adopción.

Art. 396.- El adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo.

Una vez que causa ejecutoria la resolución judicial que autoriza la adopción, la misma queda consumada (Art. 400 del C.C.V. para el Distrito Federal).

El artículo 401 del Código Civil vigente para el Distrito Federal señala que el Juez que autoriza una adopción debe de mandar copia de las diligencias respectivas al Juez del Registro Civil del lugar para que levante el Acta de adopción respectiva. El artículo 84 del mismo ordenamiento sustantivo, añade que la revisión de las copias certificadas de la jurisdicción voluntaria donde se autoriza la adopción al Juez del Registro Civil, debe de nacerse dentro del plazo de 6 días a partir de que cause ejecutoria la sentencia respectiva.

Los adoptantes deberán de comparecer ante el Juez del Registro Civil con las mencionadas certificaciones para que se levante el acta de adopción respectiva (Art. 84 del C.C.V. para el Distrito Federal).

La comparecencia la podrán hacer los adoptantes a través de su representante quien será el que a nombre de los adoptante firmara en el acta de adopción que al efecto se levante. No hay disposición alguna que prohíba lo anterior, ya que la adopción ya esta consumada desde que causa ejecutoria la sentencia dictada por el Juez de lo Familiar por lo cual, ante el Juez del Registro Civil solo se realiza un tramite administrativo que no altera el estado juridico creado incluso, la falta de registro de la adopción, no le quita sus efectos legales (Art. 85 del C.C.V. para el Distrito Federal).

Los datos que debe contener el acta de

adopción que se levante en el Registro Civil del lugar donde se llevó a cabo el juicio respectivo son los siguientes (Art. 86 del C.C.V. para el Distrito Federal):

- A) Nombre, apellidos y domicilio del adoptante.
- B) Nombre, apellidos y domicilio del adoptado.
- C) Nombre, apellidos y domicilio de las personas que consintieron en la adopción (Art. 39 del Código Civil vigente para el D.F.)
- D) Nombre, apellidos y domicilios de los testigos que acuden al levantamiento de esta acta.
- E) Síntesis de la sentencia que autoriza la adopción.

Posteriormente, se hará una inscripción en dicha acta respecto a que la persona que con ese nombre se encuentra registrado su nacimiento en el Registro Civil ha sido adoptada, señalando el número de acta de adopción que al efecto se levantó.

El Juez de lo familiar envía copias certificadas de la jurisdicción voluntaria al Registro Civil las cuales son archivadas en la oficina del Registro Civil con el mismo número de expediente del que lleva el acta de adopción levantada (Art. 401 del C.C.V. para el Distrito Federal).

Dado que no se elabora una nueva acta de nacimiento del adoptado, este deberá presentar ambas actas de adopción y de nacimiento cuando así lo requiera, va que el cambio de nombre

aparece en el acta de adopción y no en el acta de nacimiento.

REQUISITOS PARA OBTENER EL CONSENTIMIENTO DEL LEGÍTIMO REPRESENTANTE DEL PRESUNTO ADOPTADO.

Este consentimiento deberá ser otorgado por quien representa legalmente al menor o incapaz cuya adopción se pretende realizar (Art. 397 del C.C.V. para el Distrito Federal).

Art. 397.- Para que la adopción pueda tener lugar deberá consentir en ella en sus respectivos casos:

I.- El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar.

II.- El tutor del que se va a adoptar.

III.- La persona que haya acogido durante 6 meses al que se pretende adoptar y lo trate como hijo, cuando no hubiese quien ejerza la patria potestad sobre él ni tenga tutor.

IV.- El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado cuando este no tenga padres conocidos, ni tutor ni persona que lo haya acogido como hijo.

Si el menor que se va adoptar mas de 14 años, también se requiere su consentimiento.

Cuando se da a adoptar a un menor sujeto a patria potestad, serán las personas que la ejercen quienes podrán consentir en que su hijo o nieto sea adoptado y pase a formar parte de otra familia. Esta facultad parece incongruente con las cualidades de la propia institución de

la patria potestad ya que, además de ser un cargo de interés público es irrenunciable e intransferible.

Quien consiente en la adopción del descendiente sobre quien se ejerce tal potestad, está de manera indirecta renunciando al ejercicio de la misma pues es en consecuencia de la adopción la transmisión de la patria potestad de quien la ejerce al adoptante.

Si se reconoce la posibilidad de que consienta en la adopción de su descendiente quien se encuentra en ejercicio de la patria potestad y si se acepta que el adoptante ejercerá ahora la patria potestad sobre el adoptado, se está aceptando la renuncia de la patria potestad y transmisión de la misma.

En el caso en que el menor adoptado no estaba sujeto a la patria potestad entonces, no habrá transmisión de la misma sino que nacerá esta.

Cuando el presunto adoptante contrae matrimonio con la persona que ejerce la patria potestad sobre el adoptado, no habrá transmisión, sino que la misma será ejercida en forma conjunta por el ascendiente consanguíneo y por el ascendente adoptivo (Art. 403 del C.C.V. para el Distrito Federal). En este caso, quien consiente en la adopción es el propio cónyuge y a partir no del matrimonio, sino de que la adopción es legalmente autorizada, comenzara a

ejercer la patria potestad del adoptante sobre el adoptado. Es decir no se renuncia a la patria potestad sino solo se comparte por virtud del nacimiento del parentesco civil.

Por otra parte el tutor que otorga el consentimiento para la adopción de su pupilo puede ser tanto el legítimo como el testamento o el dativo.

Para acreditar su carácter de tutor testamentario o dativo, deberá de exhibir la resolución judicial que lo declaró como tal al discernírsele el cargo, situación que sigue a su aceptación ante la autoridad judicial y protesta del fiel desempeño del mismo.

El Código Civil vigente para el Distrito Federal, contiene en el Título IX del Libro I dedicado a las personas, un capítulo de la Tutela Legítima de los menores abandonados y de los acogidos por alguna persona o depositados en instituciones de beneficencia pública el cual a la letra expresa:

"Art. 492.- La Ley coloca a los expósitos bajo la tutela de la persona que los haya acogido, quien tendrá las obligaciones, facultades y restricciones establecidas por los demás tutores".

Cuando el abandonado no es acogido por una institución asistencial pública o privada sino por una persona física, es necesario tramitar

una jurisdicción voluntaria para que sea declarado judicialmente su estado de minoridad y consecuentemente, el Juez haga el discernimiento de la tutela, el tutor, el consentir en la adopción de su pupilo deberá acreditar su cargo y el discernimiento del mismo.

En cambio, cuando es una institución asistencial quien acoge al menor, el Director de la institución que acoge al menor será su tutor por la Ley, sin necesidad de que se le discierna el cargo por el cual solo debe acreditar su carácter de Director de dicha institución.

Cuando se ha acogido a un menor de edad sobre el que nadie ejerce la patria potestad ni tutela, debe transcurrir un plazo de 6 meses desde la fecha en que se realizó el acogimiento para que se de por terminada la patria potestad que se ejercía sobre el menor aunque estos sean desconocidos.

La persona que acoge a dicho menor, no ejercerá la patria potestad sobre el ni antes ni después de que transcurra el plazo de 6 meses a menos de que se solicite la adopción, pero como su tutor.

En los últimos tiempos se ha desarrollado alarmantemente una serie de actividades ilícitas que atentan contra la integridad física y moral del menor y de los incapaces, las cuales se realizan mediante adopciones aparentes o ilegales con la finalidad de disponer

ilícitamente de la persona de aquellos o comerciar con los mismos, cuyo efecto pernicioso repercute, además, en la familia y en el país.

Por tal motivo, se ha publicado en el Diario Oficial de la Federación el nuevo Reglamento que regula tal situación que a la letra expresa:

I. Los Agentes del Ministerio Público que intervengan en los procedimientos legales correspondientes a las jurisdicciones voluntarias para la adopción de menores o incapacitados, deberán constatar fehacientemente la veracidad de los requisitos de la Ley a cargo del adoptante, así como de los documentos de identidad del mismo y del adoptado, además de las pruebas ofrecidas por las partes promoventes. En caso de omisiones o defectos subsanables, solicitará al órgano jurisdiccional su perfeccionamiento, pero si carecen de esta calidad se opondrá al otorgamiento de la adopción solicitada.

II. -Cuando de las actuaciones o diligencias se desprenda que o los adoptantes tienen su residencia habitual en el extranjero o se trate de personas no nacionales, el menor que se pretende adoptar lo tiene en República Mexicana; o de las circunstancias del caso que se desprenda que van a residir fuera del país, el Agente del Ministerio Público de la adscripción solicitará que el o los adoptantes acrediten los requisitos señalados en el artículo anterior, debidamente

certificados y legalizados por las autoridades competentes, o en el segundo de los casos, constancia donde se compruebe la calidad migratoria del adoptante, así mismo, vigilara detenidamente que quede probada la relación existente entre los adoptante y los testigos que ofrezcan.

III. -Si de los estudios y supervisión del procedimiento y expediente de adopción el Agente del Ministerio Público de la adscripción estimara que existen hechos que pueden constituir delito o medio comisivo para tráfico ilegal del menor o incapaz que se pretende adoptar, inmediatamente promoverá lo conducente e informará a la Dirección General del Ministerio Público en lo Familiar y Civil, la cual expresará su opinión fundada y motivada al Subprocurador de Control de Procesos, solicitándose mediante el Agente del Ministerio Público de la adscripción copia certificada de lo actuado, y de considerar lo precedente la turnara a la Dirección General de Averiguaciones para su intervención dentro del marco de sus atribuciones.

3.3 EFECTOS DE LA ADOPCIÓN.

La adopción no crea lazos sino entre el adoptado y descendencia de una parte, y el adoptante de la otra; no hace entrar al adoptado en la familia del adoptante, de suerte que la

* Circular publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de enero de 1980.

familia adoptiva esta reducida a su mas simple expresion no comprometiendose mas que a las partes contratantes y a la descendencia legitima del adoptado³⁸

La adopción da lugar al parentesco civil, pero solo entre el adoptante y el adoptado, no surge ninguna relación de parentesco entre el adoptado y los parientes del adoptante, ni entre este y los parientes del adoptado (Art. 402 del C.C.V. para el Distrito Federal).

La adopción no es un impedimento para la celebración del matrimonio entre adoptante y adoptado y sus descendientes (Art. 157 del C.C.V. para el Distrito Federal).

Los derechos y obligaciones que resulten del parentesco natural, no se extinguen por la adopción, excepto de patria potestad, que será transferida al padre adoptivo (Art. 403 del C.C.V. para el Distrito Federal).

Por consiguiente, el padre o la madre adoptivos tendrán la representación del adoptado en juicio y fuera de él; el adoptante le corresponderá la administración de los bienes del adoptado y la mitad del usufructo de los bienes de éste; el adoptante está obligado a proporcionar alimentos al adoptado y nace la recíproca vocación hereditaria.

³⁸ Ossandón I, Derecho Civil cit. tomo I La Familia número 1307 p. 428

El adoptante, tiene el derecho de corregir y castigar mesuradamente al adoptado (Art.s. 395 y 396 del C.C.V. para el Distrito Federal).

El adoptado tendrá la obligación de dar alimentos al adoptante si los necesita, deberá vivir al lado de este y de respetar y honrar a su padre adoptivo. Tiene derecho a llevar el apellido de quien lo ha adoptado y a participar en la sucesión hereditaria de este último.

La adopción producirá sus efectos, aunque sobrevengan hijos al adoptante (Art. 404 del C.C.V. para el Distrito Federal).

5.4 TERMINACION DE LA ADOPCION.

La adopción termina por revocación o por impugnación y estas no pueden promoverse en diligencias de jurisdicción voluntaria.

1. TERMINACION DE LA ADOPCION POR IMPUGNACION.

El artículo 394 del Código Civil vigente para el Distrito Federal señala:

"Art. 394.- el menor o el incapacitado que hayan sido adoptados pueden impugnar la adopción dentro del año siguiente a la mayoría de edad o a la fecha que haya desaparecido la incapacidad."

De acuerdo con esta disposición, el adoptado puede con o sin causa justificada para ello, pedir al Juez de lo Familiar que de por terminado el vínculo adoptivo. Sin embargo, parece que necesariamente debe tener causa justificada para ello pues, según dispone el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la impugnación de la adopción no puede promoverse en la vía de la jurisdicción voluntaria (Art. 926 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal). Lo que vale tanto como decir que por existir controversia entre partes, la impugnación de la adopción es imposible tramitarla en diligencias de jurisdicción voluntaria en las cuales no existe litigio alguno y por ello, se tramita en la vía de la controversia de orden familiar teniendo así el adoptante la posibilidad de defenderse en juicio y evitar se de por concluida la adopción.

2. TERMINACION DE LA ADOCIÓN POR REVOCACION.

De acuerdo al artículo 405 del Código Civil vigente para el Distrito Federal:

"Art. 405.- La adopción puede revocarse:

- I. Cuando las dos partes convengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad. Si no lo fuere, se oirá a las personas que prestaron su consentimiento conforme al artículo 397, cuando fueren de domicilio conocido, y a falta de ellas, al

representante del Ministerio Público y al Consejo Tutelar.

II. - Por ingratitud del adoptado."

De este artículo se desprende que la adopción puede ser revocada por 2 vías: por consentimiento y por ingratitud.

REVOCACION POR CONSENTIMIENTO.

Aunque el adoptado sea mayor de edad, si esta incapacitado, no podrá por ello prestar su consentimiento; será entonces necesario que consienta en la revocación las mismas personas cuya declaración de voluntad se requiere en el caso del menor de edad.

La Ley inglesa de 1926 no admite la posibilidad de revocación.

Dentro de ese sistema, el Tribunal inglés que conoce de la solicitud de adopción, puede conceder antes de aprobar definitivamente la adopción, un periodo provisional de prueba, que no deberá exceder de dos años, durante el cual existe la posibilidad de revocar la autorización provisional. Vencido ese plazo, la adopción es irrevocable.

La Ley de adopción vigente en ese país, a partir de 1939, prohíbe terminantemente que la

adopción pueda ser revocada si el adoptado no ha cumplido 13 años.

De acuerdo al Código Civil vigente para el Distrito Federal, cuando existe mutuo acuerdo en dar por terminada la adopción, la revocación puede ser solicitada ante el Juez por vía de jurisdicción voluntaria en cualquier momento, mientras este vigente el vínculo de parentesco civil.

Conforme al artículo 397 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, mientras el adoptado permanece en la minoría de edad, otorgaran el conocimiento por el adoptado las personas que prestaron su consentimiento para la creación del vínculo cuando fueren de domicilio conocido y a falta de ellas, el representante del Ministerio Público y el Consejo Local de Tutelas.

La revocación por consentimiento se tramita por vía de jurisdicción voluntaria porque no se esta promoviendo cuestión alguna entre partes, no existiendo entre adoptado y adoptante litigio o controversia alguna.

REVOCAACION POR INGRATITUD.

La adopción puede ser revocada por ingratitud del adoptado (Art. 405 Frac. II del Código Civil vigente para el Distrito Federal).

De acuerdo al artículo 406 del Código Civil vigente para el Distrito Federal se considera inurato al adoptado:

I. - Si comete algún delito de tipo intencional contra la persona, la honra o los bienes del adoptante, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes.

II. - Si el adoptado formula denuncia o querrela contra el adoptante por algún delito aunque se pruebe, a no ser que hubiese sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes.

III - Si el adoptado rehusa dar alimentos al adoptante que ha caído en pobreza.

Es importante hacer notar que el adoptado no tiene posibilidad de revocar la adopción por causas de ingratitud imputables al adoptante, ya que se considera que solo puede existir ingratitud en el sentido de mal agradecimiento por la persona que debe estar agradecida por actos de liberalidad que fueron practicados en su favor.

Se ha propuesto un trato mas equitativo tanto al adoptante como al adoptado y para lograrlo, no admitir la posibilidad de la revocación u otorgar el derecho de revocar la adopción al adoptado por las mismas causas del

adoptante, aunque no se llame ingrato a este último". 39.

El adoptante tendrá que acreditar ante el Juez que el adoptado es un ingrato por ubicarse dentro de cualesquiera de las hipótesis que de ingratitud prevé la Ley, teniendo el adoptado el derecho a excepcionarse y probar lo contrario en el juicio.

El artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal señala que: "no podrá tramitarse en vía de jurisdicción voluntaria la revocación por ingratitud y no la impugnación que la adopción realice el adoptado".

Por lo tanto, tales procedimientos deberán ser tramitados como controversia de orden familiar (Art.s. 940 a 946 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal), ya que existe conflicto entre partes determinadas: el adoptante y el adoptado.

El adoptante deberá de mandar al adoptado la terminación de la adopción manifestando las causas en que se funda para tal demanda.

El Juez ante quien se ha solicitado la revocación podrá decretarla si, convencido de la espontaneidad de la solicitud, encuentre que la revocación es conveniente para los intereses

39 Montero Duball S., 1987 Derecho de Familia, 2a. Edición Editorial Porrúa México pp. 731 y 733

morales y materiales del adoptado (Art. 401 del Código Civil vigente para el Distrito Federal).

Presentada la solicitud de revocación de la adopción, el Juez citará al adoptado y al adoptante, así como a las personas que en su caso deban prestar su consentimiento para la revocación, a una audiencia que deberá celebrarse dentro de los tres días siguientes, en la cual autorizará o denegará la revocación solicitada.

Para acreditar cualquier hecho relativo a la conveniencia de la revocación, pueden rendirse toda clase de pruebas (Art. 225 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

En este caso la resolución judicial deja sin efecto la adopción y restituye las cosas al estado que guardaban antes de efectuarse ésta (Art. 408 del Código Civil vigente para el Distrito Federal).

Cuando se condena al adoptante a la pérdida de la patria potestad, el Juez de lo familiar que conoce del juicio respectivo de pérdida de patria potestad sobre el menor, tendrá que decidir la suerte que correrá el adoptado.

En el caso del adoptado que teniendo padre y madre adoptivos es maltratado por el padre adoptante, el hijo adoptivo menor de edad será representado por su propia madre en la

tramitación de un juicio del orden familiar al fin de obtener sentencia que condene al padre a la pérdida en el ejercicio de la patria potestad que sobre el adoptado maltratado ejerce. En el supuesto de que, efectivamente, se llegare a dictar sentencia que desplace al adoptante del ejercicio de la patria potestad, el menor quedar sobre la sola potestad paternal de su madre adoptiva.

Una vez que el adoptado alcance la mayoría de edad, podrá impugnar la adopción dentro del año siguiente a la mayor edad o a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad. (Art. 394 del Código Civil vigente del Distrito Federal).

Las resoluciones que dicten los jueces aprobando la revocación se comunicaran al Juez del Registro Civil del lugar en que aquella se hizo para que cancele la adopción.

De acuerdo al artículo 443 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, la adopción produce el efecto de que se tramite la patria potestad al adoptante y esta se acabe con la emancipación o por la mayor edad del hijo.

Evidentemente el lazo de parentesco civil entre adoptante y adoptado no termina ni con la emancipación ni con la mayor edad del adoptado. Subsiste la relación civil paterno filial entre adoptado y adoptante, aun después de la mayoría de edad de este último, la filiación civil es independientemente de la subsistencia de la

patria potestad, puesto que en nuestro régimen jurídico pueden ser adoptados los mayores de edad cuando sufren incapacidad.

Si el adoptado impugna la adopción al alcanzar la mayoría de edad, porque no desea tener relación alguna o de ninguna naturaleza o especie con los adoptantes.

En el caso de que el adoptado fuese ingrato con un solo de los conyuges adoptantes, el cónyuge adoptante inocente podrá promover la separación judicial de su cónyuge y la pérdida de la patria potestad de este último, mientras el adoptado permanezca como menor de edad. Cuando el adoptado alcance la mayoría de edad, el mismo elegirá con cual de los dos adoptantes vivirá; tal como sucede en el caso de un divorcio.

De la misma manera en que es necesario que la adopción se realice con el consentimiento de ambos cónyuges, cuando se realiza la revocación por consentimiento, se requiere que ambos presten su consentimiento que, de no ser otorgado por uno de ellos, la adopción continuara en pleno vigor.

En el caso de que el adoptado cuente con un solo adoptante, padre o madre, entonces, la situación se torna mas difícil para el adoptado maltratado.

Uno de los medios como puede llegar a conocimiento de la autoridad judicial que es el maltrato del adoptado, es por virtud de la demanda de perdida de patria potestad que presenta al Ministerio Público como representante del menor, ante el Juzgado Familiar correspondiente.

Si el menor es maltratado, a tal grado que es llevado a una clinica medica para la atencion de las lesiones que le fueron producidas por su padre adoptivo, el medico que le atiende está obligado a dar aviso al Agente del Ministerio Público para que tome conocimiento de los hechos que puedan ser constitutivos de delito.

La Procuraduria General de Justicia del Distrito Federal, que tiene bajo su autoridad al Ministerio Público, ha creado un albergue para menores e incapaces que se vean relacionados de manera directa o indirecta con averiguaciones previas. Dicho albergue está a cargo del Director del Ministerio Público en lo civil y en lo Familiar del Distrito Federal.

Entonces, el Ministerio Público será quien intente la perdida de los derechos familiares por parte del adoptante, pero en la Ley Civil, a diferencia de lo Penal, solo se habla de perdida de patria potestad, sin hacer mención de los derechos que pueden derivarse del parentesco civil, por lo que a pesar de que se le condene al adoptante civilmente a la perdida de la patria potestad y penalmente a prision corporal,

esto no trae como consecuencia la disolución del parentesco civil, a menos que se obtenga el consentimiento libre del propio adoptante.

El Ministerio Público tendrá la obligación, entonces de investigar quienes son los parientes consanguíneos del adoptado menor de edad o incapaces, para procurar se hagan cargo del mismo y cumplan con sus obligaciones que tienen para con él; derivadas del parentesco consanguíneo en especial el ejercicio de la patria potestad o tutela legítima y la obligación de darle alimentos.

Así, el adoptado regresará bajo la patria potestad de los padres o abuelos que consintieron en la adopción primero y, luego, en su revocación cuando ésta es por su consentimiento.

En el supuesto de que no haya personas que puedan entrar conforme a la Ley, al ejercicio de la patria potestad habrá que nombrarle un tutor.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.

La adopción proporciona una solución para la sociedad ya que libera la presión del Gobierno respecto a la manutención de una población económicamente inactiva.

SEGUNDA.

Desde el punto de vista emocional. La institución de la adopción permite el florecimiento de los sentimientos paternales en un matrimonio que por diversas causas no ha podido tener la dicha de tener un hijo propio.

TERCERA.

El adoptado obtiene, mediante su adopción, un beneficio material, económico y emocional en una palabra, mejorara su calidad de vida siendo esta de un nivel mayor en comparación con la que mantenía cuando pertenecía a una institución de asistencia pública o en su hogar anterior. Es necesario aclarar que en la práctica, y en muchas ocasiones, la calidad de vida mejora en los aspectos antes mencionados exceptuando el aspecto más importante, el emocional pues se le exige al adoptado a cambio de dichos beneficios el que sea enfermero, acompañante, e incluso que actúe como sirviente del adoptante, actividades que no se le exigirían a un hijo natural sino que, tan solo se le pedirían.

CUARTA.

La adopción también beneficia a aquellas mujeres, futuras madres solteras que no cuentan con el apoyo de un compañero y que por lo tanto se ven en la necesidad de enfrentar una situación extremadamente difícil tanto en el aspecto material, emocional, psicológico, etc. Entonces, la adopción libera a dichas mujeres de tal carga, permitiéndoles dar en adopción al futuro niño de esta al poco tiempo o en el momento de nacer. Por esta razón, también se motiva mediante la adopción a disminuir el alto índice de aborto que en la mayoría de los casos, por ser clandestinos, causan la muerte también de la madre, o en el menor de los casos causan infertilidad, enfermedades crónicas, etc.

QUINTA.

Por la situación antes mencionada, se propicia el incremento de las adopciones clandestinas pues, al llegar aun acuerdo con la futura madre, se evita la enorme cantidad de trámites burocráticos que conlleva el proceso de adopción para que, simplemente, se incurra en el delito que se lleve al recién nacido al Registro Civil y se registre bajo los apellidos de quienes serían sus padres adoptivos.

SEXTA.

Tanto en el caso de adopción de madres solteras o, en su mayoría, de incapaces, quienes ejercen la patria potestad o la tutela de dichos

menores son convencidos de utilizar la vía ilegal de tal manera que también se provoca el tráfico de menores. Situación que también es fraudulenta y que conlleva el riesgo de que, si se decide el realizarla aun por la vía legal, el adoptante pueda resultar ser una persona inconveniente para tener la custodia de un menor o en el peor de los casos obligarlo a explotar su cuerpo o comercializar con sus órganos, causandole una incapacidad permanente o la muerte. Debe revisarse de una manera exhaustiva los requisitos que marca el Código Civil.

SEPTIMA.

Al respecto al adoptado de tal manera que se consideren primero, de una manera mas objetiva la capacidad de una persona para tener bajo su custodia a un menor o incapacitado pues, aun acreditando éste ser una persona de buenas costumbres puede tener ocultas algunas tendencias o manías que afectarían su relación con el adoptado de tal manera que propicie actitudes o prácticas anormales entre ambos adoptante y adoptado tales como incesto o prostitución y que si el adoptado lo fue desde recién nacido, le pueden resultar del todo normales. Las implicaciones mentales y emocionales que para un menor repercuten en su actitud hacia la vida al verse educado solamente por un adoptante soltero o fuera de matrimonio tanto hombre como mujer, que aun así cumple con todos los requisitos establecidos para realizar la adopción.

OCTAVA.

Respecto a la terminación de la adopción, debería tomarse más en cuenta las implicaciones psicológicas y emocionales que con lleva al menor de edad o el incapacitado en caso de la revocación, cuando el adoptado aun es menor de edad, regresara a la institución de asistencia pública o a sus padres o tutores.

NOVENA.

En la terminación de la adopción deberían darse mayores oportunidades y privilegios al adoptado para dar por finalizada la adopción pues este solamente cuenta con la impugnación para tal fin, mientras que los adoptantes cuentan con la revocación obligando o engañando al adoptado a que consientan en terminar la relación de adopción y, también, por medio de la acusación del adoptante de que el adoptado es una persona ingrata.

DECIMA.

Estas situaciones se plantean desde el punto de vista de protección hacia el menor o incapacitado pero también debe tomarse en cuenta que el adoptado puede resultar ser una persona de malas costumbres adquiridas debido a su difícil situación anterior, ya sea de abandonado, no deseado, huérfano, etc. y que, entonces, en verdad sea válida la revocación de la adopción.

BIBLIOGRAFIA.

CASTAN Tobañez, J. DERECHO CIVIL ESPAÑOL, 8a. Edición, Ed. Porrúa, México D.F., 1985 p. 205.

CHAVEZ Asencio, M: LA FAMILIA EN EL DERECHO. RELACIONES JURIDICAS PATERNO- FILIALES Ed. Porrúa, México D.F., pp. 200.

FERNANDEZ, Camus, E: CÓDICO CIVIL EXPLICATIVO, Ed. Cultural, La Habana Cuba, p. 221.

FLORES Margadant, S. DERECHO ROMANO. Ed. Esfinge, México, D.F.

GALINDO Garfias, I. DERECHO CIVIL, 2a. Edición, Editorial Porrúa, México D.F., 1982, p.p. 652-713.

GARCIA, Maynez R.: INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO. Editorial Porrúa México 1979. p. 184.

GARCIA Tellez, I. MOTIVOS, COLABORACION Y CONCORDANCIAS DEL NUEVO CODIGO CIVIL MEXICANO, México 1982 p. 10.

IRAPOLA, Antonio De, DERECHO DE FAMILIA Editorial Porrúa, México D.F., 1978, pp. 349-358.

JOSSERAND, L. DERECHO CIVIL, tomo I. p. 426.

MAREAUD. LECCIONES DE DERECHO CIVIL, Impresores de la Gran Casa, Madrid, España pp. 550-551.

MONTERO, DUNAIT, S. DERECHO DE FAMILIA EC.
Porrúa México D.F. 1989, p. 429.

ORTIZ, URQUIDI R. OMACA, CUNA DE LA
CODIFICACION IBEROAMERICANA, 1a. Ed. Editorial
Porrúa, México 1978 pp. 195-197.

PALLARES, E. LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES
COMENTADA Y CONCORDADA CON EL CODIGO CIVIL
VIGENTE Y LEYES EXTRANJERAS, Editorial Porrúa,
México 1942, p. 192.

DEWIT, E. DERECHO ROMANO, Editorial Epoca,
México D.F. 1977, pp. 113-117.

ROUAST, A. EVOLUCION MODERNA DE LA ADOPCION EN
FRANCIA EN Revistas de la Facultad de Derecho
Num. Especial, Tomo III, Abril-Junio, 1953, Num.
10 p. 255.

SANCHEZ, R. ESTUDIOS DE DERECHO CIVIL, 2a.
Edición, Impresora de la Real Casa, Madrid 1912,
p. 1085.

TRINIDAD, G. APUNTES DE INTRODUCCION AL ESTUDIO
DEL DERECHO, 11a. Ed., Editorial Porrúa, México
D.F., 1963, p. 57.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

DICCIONARIO DE DERECHO .- Pina Vara, Ed. Porrúa, México 1985.

DICCIONARIO DE DERECHO PRIVADO.- Tomo I, Ed. Labor, Barcelona España, 1967, p. 219.

DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL, Pallares F., Ed. Porrúa, México 1975.

DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA. Escheriche, J. Madrid, 1977, p. 326.

ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, Vol. IA. Buenos Aires, Argentina, pp. 496-517.

ENCICLOPEDIA YUCATECA, Tomo III, Ed. Oficial del Gobierno de Yucatán, México 1947.

LEGISLACIONES

CIRCULAR C-003-89 Diario Oficial de la Federación, 12 de enero de 1989.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE BAJA CALIFORNIA , 1984.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, 32a. Ed. Ed. Porrúa, México 1992.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, 4a. Edicion Editorial Porrúa, México 1969.

ESTATUTO ORGANICO DEL SISTEMA NACIONAL PARA EL SISTEMA INTEGRAL DE LA FAMILIA, Diario Oficial de la Federación, 30 de junio de 1986.

EXPOSICION DE MOTIVOS DEL CODIGO CIVIL DE 1928, 55a. Edicion, Editorial Porrúa, 1988, p. 16.

LEY GENERAL DE SALUD, Diario Oficial de la Federación, 7 de febrero de 1984.

LEY SOBRE EL SISTEMA NACIONAL DE ASISTENCIA SOCIAL, Diario Oficial de la Federación, 9 de enero de 1986.